



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1945

Agosto

Boletín Judicial Núm. 421

Año 36º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos y Joaquín E. Salazar hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elsa Margarita Muller de Lerchenfeld, checoeslovaca, casada, propietaria, domiciliada en la común de Hato Mayor, provincia del Seybo, portadora de la cédula personal de identidad número 1065, serie 23, renovada para el año 1944, en que

se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 6970, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado J. A. Bonilla Atilas, portador de la cédula personal de identidad número 1053, serie 1, renovada para el año 1945, con el sello No. 21, abogado de la recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 1815, serie 1, renovada para el presente año con el sello de R. I. No. 150, abogado del intimado, señor Gaetan Bucher, suizo, mayor de edad, soltero, comerciante y agricultor, domiciliado y residente en el Batey del Ingenio Consuelo, común de San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal número 276, serie 23, renovada con el sello No. 197 para el año 1944 en que se produjo dicho escrito;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido, en la lectura de conclusiones, el Doctor J. A. Martínez Bonilla, portador de la cédula personal número 32148, serie 1, renovada para el año 1945 con el sello de R. I. No. 348, abogado que representaba al de la parte intimante, Licenciado J. A. Bonilla Atilas, que había depositado un memorial de ampliación;

Oido, en la lectura de conclusiones, el Doctor Rafael Richiez Saviñón, portador de la cédula número 1290, serie 1, renovada para el presente año con el sello No. 634, abogado que representaba al de la parte intimada y que depositó un memorial de ampliación;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1622 del Código Civil; 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras; lo., 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que según establece la sentencia dictada por el juez de jurisdicción original del Tribunal de Tierras, que fué confirmada por la decisión ahora atacada, con adopción de motivos en lo que estos no fueran contrarios a los del fallo del Tribunal Superior que los adoptaba, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve intervino, entre el actual intimado y la actual intimante, el contrato de venta que es origen del presente litigio y que contenía las cláusulas siguientes: "A)— La propiedad "DOÑA ANA", radicada en los sitios de "El Cercado" y "Las Tunas", Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, de una extensión superficial de **CUATRO MIL OCHOCIENTAS TAREAS NACIONALES, MAS O MENOS** con las siguientes mejoras: Una casa construída de maderas criollas y techada de zinc, tres bohíos de maderas criollas y una enramada de maderas con techo de zinc para secar cacao, setenta cabezas de ganado vacuno, cinco mulos, un caballo, dos yeguas, una potranca de un año y medio y dos potrancas de un año, una carreta de bueyes, una carreta de volteo y todos los árboles frutales y demás mejoras que se encuentren en la propiedad. En esta venta también están incluídas las siembras de arroz, maíz, guineos, plátanos, etc. en las parcelas números veinte y uno y diez, respectivamente.- El vendedor señor Bucher, es dueño de la finca mencionada y de las mejoras por estos conceptos: (sigue la descripción de dichos conceptos, que no se copia por innecesaria).... B)—**EL PRECIO** de la presente venta que incluye los terrenos descritos, las mejoras, los títulos y demás anexidades y dependencias, es el de **QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00)** Moneda de Curso Legal.— De esta suma el vendedor señor Bucher declara y confiesa que ha recibido en efectivo y de contado de manos de la compradora, señora **MARGARIT LERCHENFELD**, la cantidad de **UN MIL QUINIENTOS PESOS**

(\$1.500.00) moneda de curso legal, por los cuales le otorga formal y definitivo recibo de descargo y los TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$13.500.00) moneda de curso legal, restantes, se ha convenido entre las partes en que serán pagados por la compradora en la forma siguiente:- DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500.00) moneda de curso legal el día 1ro. del mes de septiembre del año mil novecientos treintinueve; TRES MIL QUINIENTOS PESOS moneda de curso legal (\$3.500.00) el día treinta del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$3,500.00) moneda de curso legal, el día treinta del mes de junio del año mil novecientos cuarentidos; estas tres últimas partidas ascendentes a la cantidad de NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.500.00) moneda de curso legal y cuyo pago en las fechas expresadas está garantizado con una garantía de uno de los Bancos de Suiza, el vendedor señor Bucher conviene en que sean pagados por la compradora señora Margarit Lerchenfeld, en manos del señor EMIL STOCKLIN, en la ciudad de ZUG, República de Suiza y los recibos que este señor expida en favor de Doña Margarit Lerchenfeld por los pagos que ésta le haga serán considerados por el vendedor como legítimos descargos a favor de la compradora; y la cantidad de CUATRO MIL PESOS (\$4,000.00) moneda de curso legal, restantes, serán pagadora el día treinta del mes de junio del año mil novecientos cuarentitres, en manos del vendedor señor Bucher.—La compradora se compromete y se obliga a pagar en favor de su vendedor un interés de TRES Y MEDIO POR CIENTO anual sobre toda la suma pendiente de pago, y el primer pago anual de interés será efectuado el día treinta del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, en Suiza.— En virtud de que la compradora Doña Margarit Lerchenfeld, ha otorgado a favor del señor Bucher, una garantía bancaria en Suiza, sobre los NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS, (\$9.500.00), moneda de curso legal que serán pagados en manos del señor Emil Stocklin, el vendedor señor Bucher, en tal virtud, autoriza al Ciudadano Conservador de Hipotecas de la Provincia del Seybo, a tomar el privilegio hipote-

cario que establecen los artículos 2103 y siguientes del Código Civil, sobre los CUATRO MIL PESOS (\$4,000.00) moneda de curso legal SOLAMENTE que serán pagados en sus manos el día treinta del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y tres.— C No. 1).—La compradora tiene el derecho de hacer pagos mayores, o antes de las fechas de pago indicadas en este contrato.— C No. 2).—Las partes contratantes han convenido que para este contrato y divergencias que puedan surgir del mismo regirán las leyes de la República de Suiza que reconocen ambas partes”.—...“E) —El vendedor declara que los pagos que se efectúen en Suiza serán aceptados en Francos Suizos sobre la base de Francos-Suizos 4.40 por Dollar y que la garantía bancaria será aceptada sobre la misma base de Francos Suizos.—F)—El vendedor señor Bucher por el presente documento se obliga a mensurar catastralmente por su cuenta los terrenos objeto de esta venta dentro del término de un año a contar de esta fecha. Así mismo se compromete a realizar todas las diligencias que sean necesarias y que estén a su cargo, a fin de que los mismos sean saneados por el Tribunal de Tierras y se entreguen los correspondientes Certificados de Títulos a la compradora. Los gastos en que se incurra en el saneamiento y los Certificados de Títulos serán por cuenta del vendedor.— G).—El vendedor declara que enseñará y asistirá a la compradora en las operaciones y el desarrollo de la propiedad “Doña Ana” y que los productos de la misma serán comprador por él mismo o los propondrá a otros compradores para su venta.— E)—El vendedor declara que hará todo lo posible para que el Camino Hato Mayor-Doña Ana sea mejorado de modo que los camiones y autos puedan transitar todo el año. Ha comparecido también en el otorgamiento de este acto el señor Herman Knecht, mayor de edad, casado, agricultor y propietario, de nacionalidad suiza, según su propia declaración, con su Cédula No. 422/23, expedida en esta ciudad, en fecha 5 de Marzo de 1932, domiciliado en la Colonia “Platanitos” del Ingenio Consuelo, de esta jurisdicción, accidentalmente en esta ciudad, a quien yo, Notario, doy fe que conozco y me ha declarado que ha compareci-

do para servir de intérprete a la compradora en este documento por ella no saber el idioma castellano y en tal virtud el señor Knecht ha hecho a la compradora la lectura de este documento en idioma alemán. Los gastos e impuestos que originen esta venta serán pagados en partes iguales por el vendedor y la compradora. El señor Herman Knecht me declara que este documento es una fiel interpretación de los dos contratos suscritos por el vendedor y la compradora en idioma alemán, en fecha cuatro de abril y cinco de junio del año mil novecientos treintinueve. La compradora hace constar que firma esta escritura con la condición expresa de que los términos de este documento interpretan fielmente el texto de los referidos contratos, los cuales convienen en que queden en todo su vigor y efecto”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: “a) QUE por Decisión No. 1 de Jurisdicción Original, de fecha 23 de diciembre de 1941, se ordenó el registro del derecho de propiedad de las parcelas Nos. 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 189 y 190 del Distrito Catastral No. 58, en favor de la señora Margarita Lerchenfeld, y se ordenó el registro de un gravamen en favor del señor Gaetan Bucher, por la suma de CUATRO MIL PESOS, parte del precio no pagado de la venta; b) QUE la señora Lerchenfeld inconforme con ese fallo, en cuanto al gravamen, interpuso oportunamente recurso de apelación, y el Tribunal Superior de Tierras por su Decisión No. 1, de fecha 26 de febrero de 1943, mantuvo la Decisión de Jurisdicción Original en cuanto a la adjudicación del terreno y ordenó un nuevo juicio “exclusivamente para discutir entre las partes el crédito ya dicho”; c) QUE designado el Juez Lic. Miguel A. Delgado Sosa para ese nuevo juicio, y después de celebrar este Juez las audiencias correspondientes, dictó en fecha 4 de noviembre de 1943, su Decisión No. 2, por la cual desestimó las pretensiones de la señora Lerchenfeld, tendientes a obtener que no se ordenase el registro de gravamen alguno en favor del señor Gaetan Bucher, y dispuso que dicho gravamen, por la suma de CUATRO MIL PESOS, y sus intereses, se

registrase en favor del señor Bucher, de acuerdo todo con el contrato de compra-venta intervenido entre las partes en fecha 28 de agosto de 1929"; d), que la señora Margarita Lerchenfeld interpuso recurso de apelación contra esta última sentencia, y el Tribunal Superior de Tierras conoció de dicho recurso en audiencia del treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual el abogado que representaba a la apelante concluyó así: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, os pido muy respetuosamente que por cualquiera de estas dos vías: ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante el Tribunal de Tierras en jurisdicción original, o bien, ordenando por ante vosotros mismos que sea sea admitida a la señora Margarita Elsa Lerchenfeld probar, en la única forma posible que estas cosas pueden ser probadas, esto es, por medio de informativos testimoniales, las faltas del señor Gaetán Bucher de no haber cumplido los contratos de venta intervenidos entre ellos y del defecto en la entrega de las tierras, razón por la cual ella persigue una reducción en el precio de la venta"; y el abogado que representaba al señora Gaetán Bucher presentó estas conclusiones: "Por tanto, Honorables Magistrados, el señor Gaetán Bucher, concluye pudiendo a este Honorable Tribunal Superior de Tierra que rechace el recurso de apelación interpuesto por los esposos Lerchenfeld-Muller, contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 4 de noviembre del año 1943, dictada por el Juez Lic. Miguel A. Delgado Sosa, y, en consecuencia, que confirméis en todas sus partes dicha sentencia, ordenando, asimismo, en provecho del vendedor no pagado de los esposos Lerchenfeld-Muller, la inscripción hipotecaria sobre los certificados de títulos expedidos en favor de dichos esposos. Queremos también que el Tribunal nos acuerde un plazo de 15 o 20 días, si es posible, para contestar a los argumentos producidos en audiencia por la señora Margarita Elsa Lerchenfeld"; e), que en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro fué dictada, por el Tribunal Superior de Tierras, la sentencia que ahora es impugnada y cuyo dispositivo se transcribe en seguida: "FALLA:

—1o.—**QUE** debe **RECHAZAR**, como al efecto **RECHAZA**, por improcedente e infundada, la apelación interpuesta en fecha 4 de diciembre del 1943, por la señora **Elsa Margarita Lerchenfeld**, contra la Decisión No. 2, de fecha 4 de noviembre del 1943, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 del Distrito Catastral No. 38/9a. parte, Común del Seibo, lugares de “Las Tunas”, y “Doña Ana”, Sección de “San Francisco”, sitio de “El Cercado”, provincia del Seibo;— 2o.—**QUE** debe **CONFIRMAR**, como al efecto **CONFIRMA** dicha sentencia, en todas sus partes, cuyo dispositivo se leerá así: “**Falla:—1o.— QUE** debe **ABSTENERSE** y se **ABSTIENE** de ordenar en el presente caso ninguna nueva medida de instrucción solicitada o no por las partes en la causa y tendientes a una mayor ilustración de ésta, por encontrarse dicha causa suficientemente instruída ya y en estado de ser fallada sin más tramitaciones legales al efecto 2o.—**QUE** debe **DESESTIMAR** y al efecto **DESESTIMA** por improcedentes y mal fundadas las pretensiones sustentadas en su acción por la señora **MARGARITA ELSA LERCHENFELD**, mayor de edad propietada, de oficios domésticos, casada, con Eugene Lerchenfeld, de nacionalidad checoeslovaca, domiciliada y residente en “Doña Ana”, Común de Hato Mayor, Provincia del Seibo; **ORDENANDO**, en consecuencia, que al hacerse a su favor el registro de la propiedad de las parcelas Nos. 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 que le han sido adjudicadas anteriormente por el Tribunal de Tierras y sobre lo que ahora nada tiene que decidir ni decide el Juez de nuevo juicio, se registre también sobre estas parcelas, a favor de **GAETAN BUCHER**, mayor de edad, soltero, comerciante y propietario, de nacionalidad suiza, domiciliado y residente en el Batey del Ingenio Consuelo, común de San Pedro de Macorís, el privilegio hipotecario que éste tiene inscrito sobre las mismas, para la garantía a su vencimiento del pago en principio de la suma de **CUATRO MIL PESOS (\$4.000.00) MONEDA DE CURSO LEGAL**, más los intereses convencionales sobre este valor, convenidos por las partes a razón de un tres y medio por

ciento (3½%) anual”;—3o.—QUE debe REENVIAR, como al efecto REENVIA, el conocimiento y fallo de las demandas de carácter personal que ha planteado la señora Elsa Margarita Lerchenfeld contra el Sr. Gaetán Bucher, en relación con estar parcelas, por ante la jurisdicción que sea de derecho.— SE ORDENA al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes”;

Considerando, que la parte intimante invoca, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios de casación siguientes: “Primero: Violación de los artículos 1134 y 1622 del Código Civil”; “Segundo: Violación de los artículos 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras”; y “Tercero: Falta de base legal”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que en éste se alega: A) que si bien el artículo 1622 del Código Civil dispone que “la acción en suplemento del precio por parte del vendedor y la **en disminución del mismo** o de rescisión del contrato **por parte del comprador**, deben intentarse dentro del año, a contar del día del contrato, bajo pena de caducidad”, en la especie resultaba que, al haberse obligado el vendedor, señor Gaetán Bucher, por virtud de la cláusula F del contrato del veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve “a mensurar catastralmente por su cuenta los terrenos objeto de esta venta dentro del término de un año a contar de esta fecha”, el año durante el cual podía la compradora intentar la acción en reducción de precio que intentó, sólo podía comenzar a transcurrir “a partir de la mensura”, como lo sostiene la doctrina del país de origen de nuestro Código Civil; B), (y esto sólo se alega en el momento de ampliación) que, por otra parte, la acción de la intimante “en reducción del precio, fué intentada desde su ori-

gen a causa de falta en la entrega”, falta “de entrega que determinó, claro está, una diferencia en la contención”; y esto, porque el señor Mucher se obligó a entregar: a) “una serie de parcelas que deberían tener una extensión superficial de 4766 tareas, según el plano de Reyes y b) una parcela de cincuenta tareas que debía ser entregada antes de terminarse la mensura catastral”, entrega, esta última, que según el intimante no ha sido hecha; que en consecuencia, al haber confirmado la sentencia del juez de jurisdicción original, en cuanto ésta rechazó la acción en reducción mencionada, y al haberse fundado, para confirmar tal fallo en que la facultad de intentar la repetida acción había perimido, por haberse actuado después de expirado el año que comenzó a correr en la fecha del contrato, el Tribunal Superior de Tierras incurrió, en la sentencia impugnada, en la violación de los ya indicados artículos 1622 y 1134 del Código Civil; del primero, esta vez por falsa aplicación, esto es, por haber sido aplicado dicho canon de ley a una acción que le era extraña, puesto que ésta se encontraba fundada en falta parcial de entrega de la cosa vendida y nó en falta de la cuantía convenida; y en la violación del artículo 1134 del mismo Código —según el cual **los convenios legalmente formados tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho**, “al rechazar la acción de la compradora, tendente a que el vendedor ejecutara la entrega de lo que, según el contrato, está obligado a entregar”;

Considerando, respecto de lo que ha sido marcado arriba con la letra A: que aunque en las conclusiones que presentó la intimante al Tribunal Superior de Tierras y que figuran transcritas en la sentencia ahora atacada, parece no haber impugnación expresa contra una de las bases de lo que había decidido el primer juez, en cuanto fundamentó el rechamamiento de la acción en reducción de precio, en la circunstancia de haber incurrido, la parte actora, en la caducidad prevista en el artículo 1622 del Código Civil, esto no ha sido alegado por la parte intimada; y además, la Suprema Corte admite que en las conclusiones aludidas, al haberse tratado

con ellas de que el Tribunal a **quo** tomara en consideración el "defecto en la entrega de las tierras, razón por la cual ella", la intimante, perseguía "una reducción en el precio de la venta", de ese modo se impugnaba, implícitamente por lo menos, la apreciación hecha por el primer juez de que se trataba de una acción fundada, no en la falta de entrega, sino en la insuficiencia de cuantía, a la cual consecuentemente, se le hab.a aplicado el artículo 1622 del Código Civil para declararla caduca; que, por lo tanto, es procedente pasar al examen del fondo del indicado primer aspecto del primer medio;

Considerando, que en la interpretación del artículo 1622 del Código Civil está admitido, como lo alega la parte intimante, que cuando entre el vendedor y el comprador de algún terreno se fije fecha para practicar la mensura de dicho terreno, y tal mensura tenga por objeto determinar la verdadera cuantía de lo vendido, el plazo de un año especificado en el citado artículo 1622 sólo puede tener como punto de partida la fecha de la mensura destinada a perfeccionar el contrato, y nó la fecha en que aún era éste imperfecto; pero, en el presente caso, lo que expresa la cláusula F del contrato en litigio aludido en la sentencia impugnada, en lo que del mismo se encuentra transcrito en el fallo de jurisdicción original, es lo siguiente: "(F)—El vendedor señor Bucher por el presente documento se obliga a mensurar catastralmente por su cuenta los terrenos objeto de esta venta dentro del término de un año a contar de esta fecha. Así mismo se compromete a realizar todas las diligencias que sean necesarias y que estén a su cargo, a fin de que los mismos sean saneados por el Tribunal de Tierras y se entreguen los correspondientes Certificados de Títulos a la compradora.— Los gastos en que se incurra en el saneamiento y en los Certificados de Títulos serán por cuenta del vendedor"—; que en los términos de lo copiado no aparece que las partes se hubieran propuesto hacer depender el perfeccionamiento del contrato, de la mensura que ordenase el Tribunal de Tierras al iniciar los procedimientos legales del saneamientos del te-

rreno, pues la cláusula mencionada, insertada después de haberse hecho constar en las cláusulas anteriores la cosa vendida, su precio, el modo de pago de este y el comienzo de ejecución de lo convenido, lo que hace con sus términos es poner a cargo del señor Bucher las diligencias tendientes a obtener el saneamiento, y el costo de éste; que para pretender hacer triunfar una interpretación de tal cláusula, que condujese a atribuirle el sentido que ahora le atribuye la recurrente hubiera sido necesario, en primer término, someter a los jueces del fondo tal interpretación, que habría entrado dentro de los límites de su competencia, y nó querer que esa interpretación, la haga por primera vez la jurisdicción de casación resolviendo, contra el querer de la ley, puntos de hecho y puntos de derecho mezclados; que por todo lo dicho, el Tribunal a quo, al aplicar en la especie el artículo 1622 del Código Civil, no aparece haber incurrido en violación alguna del mismo, ni en la del artículo 1134 del mismo Código, y el primer medio del recurso debe ser rechazado en el aspecto en que ha venido siendo examinado;

Considerando, sobre las alegaciones de la intimante, que en otro lugar del presente examen del primer medio han sido marcadas con la letra B: que de conformidad con los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyas prescripciones son de orden público, el memorial introductivo de un recurso de casación "deberá contener todos los medios de su fundamento", por lo cual no es admisible que, a título de la ampliación de "medios de defensa" permitida por el artículo 18 de dicha ley, se pueda aumentar los medios de casación sometidos originalmente; que en la especie, la intimante, al precisar, en el memorial introductivo de su recurso, el sentido de su alegato de que la sentencia impugnada había violado los artículos 1134 y 1622 del Código Civil, sólo presentó impugnaciones contra dicho fallo en cuanto éste, como punto de partida del plazo de un año fijado por el mencionado artículo 1622 para intentar, bajo pena de caducidad, la acción en disminución de precio por falta en la medida, tomó la fecha del contrato de venta del

veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, y nó la de la mensura catastral que, según la intimante, era la que se debía tomar en consideración como consecuencia del convenio de las partes respecto de tal mensura, convenio que debía ser respetado por los jueces y que se aduce que, para los fines del artículo 1622, no lo fué; que el sistema de argumentación que queda expuesto —establece ahora la Suprema Corte— conllevaba la aceptación de que se trataba de la acción regida por el artículo 1622 ya citado, y por ello no podía contener implícitamente lo que con tal sistema era incompatible: la alegación, contraria contenida luego y por primera vez en el memorial de ampliación, de que la acción no estaba regida por el artículo 1622 del Código Civil, y de que, por lo tanto, ni la fecha del contrato, ni la de la mensura catastral alegada en el memorial introductivo, ni ninguna otra fecha, podía ser tomada como punto de partida para un plazo fatal que correspondía a una acción distinta; que resulta legalmente ineficaz —continúa esta Suprema Corte— impugnar sólo en el memorial de ampliación fechado y notificado el veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco (unos cinco meses después de expirado el plazo que había para impugnar en casación el fallo de que se trata) el repetido fallo del Tribunal Superior de Tierras en cuanto éste aplicó a la acción discutida las prescripciones del artículo 1622 varias veces repetido; que en las condiciones que quedan señaladas, las alegaciones de la intimante que acaban de ser indicadas, se refieren a aspectos de la sentencia no impugnados en tiempo útil (y en esto es oportuno tener presente el principio *tot capita tot sententiae*) y por lo tanto deben ser desechadas sin examinar su fondo, quedando así rechazado, íntegramente, el primer medio;

Considerando, acerca del segundo medio: que la señora Muller de Lerchenfeld alega, en esta parte de su recurso, que la sentencia impugnada violó los artículos 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, porque, según dicha intimante, tales textos legales daban competencia al Tribunal de Tierras para conocer de las acciones aludida en la consideración

séptima de la sentencia impugnada, y sin embargo dicha consideración, en la cual hay un verdadero fallo, expresa lo siguiente: "las otras acciones que pretende derivar la señora Lerchenfeld de las obligaciones cuyo cumplimiento pone a cargo de su vendedor y las cuales han sido precedentemente enumeradas (arreglarle un camino, ayudarle a explotar la finca, etc.) tienen, al igual que la demanda en garantía, el carácter de acciones personales, siendo también incompetente para su fallo esta jurisdicción"; y

Considerando, que en sentido contrario al de las pretensiones sostenidas en el medio que ahora se examina, los artículos de ley citados en el medio indicado, no daban competencia al Tribunal de Tierras, que es una jurisdicción especial, excepcional, para conocer de acciones como las aludidas en la consideración del fallo impugnado de la cual se ha transcrito arriba los términos a los que se refiere la intimante; que el principio según el cual **el juez de la acción es el juez de la excepción**, no se aplica a tribunales excepcionales como el Tribunal de Tierras, fuera de los términos de la ley que los rige; que no es procedente ponderar si, en la especie, las obligaciones asumidas por el señor Gaetán Bucher en las cláusulas F, G y E del contrato en discusión podían considerarse como parte de lo que daba el vendedor por el precio convenido, para determinar si la acción contra la falta de dicho vendedor en cumplir tales obligaciones entraba en la competencia del Tribunal de Tierras, pues la intimante no trata la cuestión en ese aspecto; que pretender, como lo hace la intimante, que sea de la competencia del Tribunal de Tierras una acción, por el sólo hecho de que su triunfo podría evitar que se llegara a establecer un gravamen sobre un terreno en proceso de saneamiento, podría conducir, al absurdo de proclamar que fuera legalmente posible demandar ante el Tribunal de Tierra a cualquier hipotético deudor, por conceptos extraños a determinado terreno ya saneado o en vías de serlo, para, en caso de obtener condenación contra tal deudor, solicitar que se ordenara la inscripción de un gravamen hipotecario; que la incompetencia del Tribunal de

Tierras para conocer de las acciones respecto de las cuales dicho Tribunal declaró esa incompetencia, se deriva de la naturaleza especial o excepcional de las funciones para las cuales aquél fué creado y que son especificadas en la Ley de Registro de Tierras, artículo 1, 2, 7, 13, 145, etc., así como en el preámbulo de dicha ley, y nó, exclusivamente, de que el artículo 20. de la repetida ley diga que los procedimientos por ella instituídos deban ser “dirigidos **in rem** contra las tierras y edificios” etc., ni menos del sentido que se dé a los términos **in rem**; que como consecuencia de todo lo dicho, el segundo medio del recurso, tal como ha sido presentado, debe ser rechazado;

Considerando, sobre el tercero y último medio del recurso, en el cual se alega que la decisión atacada **carece de base legal**, por las razones que así expone la recurrente: “La sentencia trae un considerando que no acabamos de comprender. Es el 5o. que termina así:—“...y segundo, porque cuando así no fuere, ella perdió la oportunidad de atacar o impugnar el acto de venta, al no intentar ningún recurso contra el fallo de este Tribunal que saneó las tierras en su favor a base precisamente de ese acto, habiendo adquirido por tanto dicho fallo toda la fuerza de la autoridad de la cosa juzgada”.— La recurrente desea las tierras que compró y está de acuerdo en que son de ella, pues para eso las compró y no había de apelar del fallo que ordenó el registro de a su favor. Apeló de lo que la agravia y es de que se ordene el registro de una hipoteca por una suma que no debe. ¿Qué tiene que ver la autoridad de la cosa juzgada del fallo que ordena que las parcelas son de ella y las registra a su favor con la cuestión de la hipoteca? Na alcanzamos a verlo, a menos que el Tribunal no quiera decir que como aquella sentencia es inatacable en cuanto registra la propiedad el acto de venta sufre la misma suerte.— En realidad parece que es eso lo que el Tribunal quiere decir. Lo que equivaldría a decir que el Tribunal entiende que su misión de sanear títulos de terreno coincide con saneamiento de documentos. Esto es, que el documento queda saneado, que el acto de ven-

ta (instrumento) redactado por el Notario Mejía puede ser saneado. Y es elemental que en las operaciones del Registro no se saneen títulos (documentos), sino títulos-derechos.— La sentencia que ordenó el registro de las parcelas a su favor es irrevocable porque ella lo ha querido, porque ella desea retener las tierras, porque tiene a ello derecho; pero la sentencia que ordenó el registro de una hipoteca por un precio que no debe y que ella ha discutido no puede estar subordinada a la irrevocabilidad de la que ordenó el registro. Son dos cosas independientes que el Tribunal ha confundido sin base legal para ello”; pero,

Considerando, que el vicio de falta de base legal consiste en una exposición insuficiente de los hechos, que impida, en una sentencia atacada en casación, que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, y tal vicio no resulta, como existente, del examen de lo que alega la intimante ni del de la decisión impugnada; que, por otra parte, en las expresiones de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras a las que se refiere el presente medio, las consideraciones son superabundantes y completamente innecesarias para el sostenimiento de dicho fallo, ya que a éste le bastan, para ser mantenido, lo que se expresa en sus demás consideraciones, especialmente en las consagradas a la cuestión de caducidad de la acción y a la incompetencia del Tribunal de Tierras en determinados aspectos del asunto, y lo que se ha establecido en el presente fallo al examinar los otros medios presentados por la intimante; que, consecuentemente, el tercero y último medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Elsa Margarita Muller de Lerchenfeld, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro,

cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia :

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Américo de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula personal de identidad número 9775, serie 12, exonerada respecto del sello de R. I., domiciliado en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Consejo Superior de Guerra del Ejército Nacional, de fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Américo de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula personal de identidad número 9775, serie 12, exonerada respecto del sello de R. I., domiciliado en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Consejo Superior de Guerra del Ejército Nacional, de fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada por el Secretario del Consejo Superior de Guerra susodicho, á requerimiento del recurrente, el tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial contentivo de medios del recurso remitido en el término legal a la Secretaría de esta Suprema Corte por el Doctor Hipólito Peguero A., portador de la cédula personal número 1840, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 887, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 150, 151, 379, 386 — párrafo 3o.—, reformado, del Código Penal; 85 a 91, 93 y 169 del Código de Justicia Militar; 1o. 32 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada; en la del primer grado de jurisdicción y en las piezas del expediente a las cuales la citada sentencia impugnada se refiere, consta lo que en seguida se resume: A), que en fecha primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el soldado raso de primera clase Rafael A. de los Santos presentó en el almacén del Ejército Nacional el vale No. 7654, fechado el mismo primero de noviembre, por varios efectos de escritorio que pedía la oficina del Intendente General del ya mencionado Ejército Nacional; B), que los efectos indicados en dicho vale fueron entregados al citado raso Rafael A. de los Santos, quien era ordenanza del Intendente General; C), que investigaciones posteriores pusieron en evidencia que Rafael A. de los Santos había alterado o hecho alterar las cifras de los efectos que figuraban en el vale, aumentándolas, y personalmente había aumentado, alterándolas, las

cifras de otro pedido, del Comandante de la Marina Nacional, y falsificado una firma en un formulario, para aparentar que había entregado los efectos; y que el exceso de tales efectos que por medio de esas maniobras obtuvo en el almacén del E. N., lo había vendido total o parcialmente a Abel Páez González, quien a su vez lo vendía a terceras personas; D), que la Junta Investigadora que sobre el caso fué designada por el Intendente General del Ejército Nacional, rindió, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, un informe en el cual opinaba que el raso Rafael A. de los Santos era culpable "de robo de propiedad del Gobierno por medio de vales y pedidos alterados"; que otros rasos que en el informe se indicaban, eran cómplices en la comisión de lo que queda señalado y que el civil Abel Páez González, era culpable de haber comprado y revendido propiedades robadas al Gobierno, en vista de lo cual recomendaban los componentes de la comisión investigadora que los tres militares fueran juzgados por un Consejo de Guerra y que el civil Abel Páez González fuese "entregado a las autoridades civiles"; E), que después de ser llenadas distintas formalidades, el Fiscal del Consejo de Guerra de Ciudad Trujillo requirió al Oficial Instructor que procediera "a la calificación de los hechos"; y que dicho Oficial Instructor dió, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, su "Veredicto Calificativo", por el que declara que existen cargos suficientes para inculpar al Raso Rafael A. de los Santos, de los crímenes de falsedad en escritura privada y robo en perjuicio del Ejército Nacional, y que en cuanto a los Rasos Ramón A. Batista Perdomo y Camilo Isaías Batista Pérez, existían cargos suficientes para considerarlos como cómplices de los crímenes imputados al repetido raso Rafael A. de los Santos, y que en cuanto al nombrado Abel Páez González, de la clase civil, debería oírse como testigo del caso; F), que el Consejo de Guerra de Ciudad Trujillo conoció del asunto en audiencia de fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: **Primero:** que debe condenar, como al efecto con-

dena, al Raso Rafael A. de los Santos, Destacamento de Intendencia, cuyas generales constan, a sufrir la pena de CINCO AÑOS DE PRISION, por el crimen de robo en perjuicio del Ejército Nacional, **Segundo:** que debe codenar, como al efecto condena a los rasos Ramón A. Batista Perdomo y Camilo I. Batista Pérez, Destacamento de Intendencia, cuyas generales constan, a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION, por complicidad en el crimen de robo cometido por el repetido Raso Rafael A. de los Santos, Destacamento de Intendencia, y **Tercero:** Designar como al defecto designa, la cárcel pública de Ciudad Trujillo, para cumplir la condena y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma"; G), que tanto Rafael A. de los Santos como los demás condenados apelaron contra dicho fallo, y el Consejo Superior de Guerra del Ejército Nacional conoció, de tal recurso, en audiencia del día primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, a la cual comparecieron personalmente los apelantes; H, que en la indicada audiencia, el Fiscal del Consejo Superior de Guerra concluyó así: "por las consideraciones expuestas y por las demás que supliréis en interés de la recta administración de justicia, el representante del Ministerio Público, os pide, muy respetuosamente: **Primero:** que cambiéis la calificación dada erradamente por el Tribunal *ad-quem* en razón de que; a) los hechos imputados a los rasos Rafael A. de los Santos, Ramón A. Batista Perdomo y Camilo Isaías Batista Pérez, Destacamento de Intendencia, Ejército Nacional, no están previstos por el artículo 169 del Código Penal, puesto que en la especie no se trata de empleados o funcionarios encargados de percibir rentas del Fiscal tal como lo prescribe la ley número 712 publicada en la Gaceta Oficial 3872.— b) ni por el artículo 169 del Código de Justicia Militar, porque no se trata en la especie de la venta de efectos propiedad del Ejército Nacional **confiados a dichos rasos para el servicio.**— **Segundo:** que modifiquéis, en consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y actuando por propia autoridad declararéis al Raso de los Santos autor del hecho de falsedad en escrituras privadas, previsto por el artículo 147, combinado con el 150 del Código

Penal, y del crimen de robo previsto por el artículo 386, reformado, del repetido Código, Gaceta Oficial 5595, y por aplicación de la regla del no-cúmulo de penas, modifiquéis, además, la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al repetido raso de los Santos y lo condenéis, por tanto, a tres años de prisión, ya que no obstante el error en que ha incurrido el Tribunal **a-quo** al aplicar dicha pena, la situación del apelante no puede ser agravada, en razón de que él fué el único apelante; **Tercero:** que declaréis la absolución de los rasos Ramón A. Batista Perdomo y Camilo Isaías Batista Pérez, Destacamento de Intendencia, Ejército Nacional, por insuficiencias de pruebas y ordenéis su libertad si no están detenidos por otra causa"; I), que en la misma audiencia, el Primer Teniente Capellán Rafael V. Cuevas Alvarez, del E. N., defensor de los apelantes, presentó estas conclusiones: "nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público, en el sentido de que sea modificada la sentencia apelada de la manera siguiente: En cuanto al inculpado Rafael A. de los Santos, que la pena impuesta sea reducida al *mínimum* acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y en cuanto a los presuntos cómplices Rasos Camilo Isaías Batista Pérez y Ramón A. Batista Perdomo, que sean absueltos por insuficiencia de pruebas, y haréis justicia"; J), que en la ya citada fecha del primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, el Consejo Superior de Guerra del Ejército Nacional dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "**FALLA:**— Primero: Que debe enmendar, como al efecto enmienda, el error puramente material en que incurrió el Consejo de Guerra de Ciudad Trujillo, al considerar el crimen de falsedad en escritura privada de que reconoció culpable al raso Rafael A. de los Santos, incurso en el artículo 169 del Código Penal, declarando, como al efecto declara, el referido crimen incurso en los artículos 147 y 150 del mismo Código.— Segundo:— que debe, así mismo, cambiar la calificación dada al robo cometido por el mismo prevenido;— Tercero: que, en consecuencia, obrando por propia autoridad debe considerar, como al efecto **CONSIDERA**, al raso Rafael A. de los Santos culpable del crimen de robo

previsto por el artículo 386 a. p. 3o. del Código Penal reformado, en perjuicio del Ejército Nacional;— Cuarto: que debe modificar, como al efecto MODIFICA, la sentencia apelada, en el sentido de reducir, como al efecto REDUCE, la pena de prisión que le fué impuesta al raso Rafael A. de los Santos, a la pena de TRES AÑOS DE PRISION;— Quinto: que, debe revocar, como al efecto REVOCA, la sentencia apelada, en lo que respecta a los rasos Ramón A. Batista Perdomo y Camilo I. Batista Pérez, y obrando por propia autoridad, debe descargar, como al efecto DESCARGA, a dichos acusados del crimen de complicidad por el cual fueron condenados, por insuficiencia de pruebas; y Sexto: que debe confirmar, como al efecto CONFIRMA, en lo que respecta al raso Rafael A. de los Santos, el ORDINAL TERCERO de la sentencia recurrida, por medio de la cual se dispone que la pena impuesta debe ser cumplida en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo”;

Considerando, que en el acta correspondiente, Rafael A. de los Santos declaró que este recurso lo interponía “por no estar conforme con la sentencia mencionada”, con lo cual dió un carácter general al repetido recurso; y que en el memorial remitido por su abogado en el término del artículo 46 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se presentan estos medios: **Primero**, Desnaturalización de los hechos de la causa, cometida en la decisión impugnada; **Segundo**, violación, por por el mismo fallo, del artículo 386 del Código Penal;

Considerando, en cuanto al primer medio: que los alegatos que se exponen en este aspecto del presente recurso son los siguientes: “El Consejo Superior de Guerra del Ejército Nacional funcionando como Corte Militar, al apreciar los hechos por los documentos que obran en el expediente y por las declaraciones de los testigos que asistieron a la audiencia del primero de Febrero del año que cursa (1945), estimó que se había cometido un error material en la calificación dada al proceso, que es objeto de este recurso extraordinario; que ese error, reconocido por la Corte Militar, hizo incurrir al Consejo de Guerra de Ciudad Trujillo, en el vi-

cio de desnaturalización de los hechos que rodean el crimen del cual se acusa al raso Rafael Américo de los Santos, que no obstante, la enmienda hecha a la calificación del proceso, por la Corte Militar, en su sentencia de la fecha supra indicada, aún subsiste el vicio de desnaturalización de los hechos, vicio que es uno de los modos como pueden ser violadas las disposiciones legales del Código. Si se examinan las piezas que figuran en el expediente, se observaría fácilmente que el acusado Rafael Américo de los Santos, no cometió el hecho del cual se le acusa, pues éste recibió de manos de uno de sus cómplices la orden de entrega de los efectos que figuran en el expediente y estos (los efectos) fueron entregados de manos del otro de sus cómplices, que vendieron a un señor que responde al nombre de Abel Páez González y que en el acta instrumentada con motivo de las primeras investigaciones figura como la persona compradora de los efectos que les fueron sustraídos al Gobierno Dominicano. Por otra parte, es de notarse que la declaración del Señor Abel Páez González no fué estimada hasta donde la razón y el derecho aconsejan”;

Considerando, que en sentido contrario al de las alegaciones que arriba han quedado transcritas, el examen de la sentencia ahora atacada, evidencia que lo que en realidad hizo, en dicha sentencia, el Consejo Superior de Guerra no fué atribuir al Consejo de Guerra del primer grado de jurisdicción desnaturalización de hechos alguna, sino apreciar que se había errado en la calificación dada a tales hechos; que estos fueron establecidos por los jueces del fondo en uso de sus facultades soberanas, como consecuencia de la depuración de las pruebas verificada contradictoriamente en el plenario; que en vez de haber habido, en la especie, la desnaturalización alegada, lo que se nota en el fallo atacado es algo de laconismo en la exposición de hechos debidamente comprobados, lo que obliga a recurrir a las piezas del expediente a que la misma decisión hace referencia para aclarar lo sucedido; que en tales piezas, Rafael A. de los Santos aparece convicto y confeso de los hechos puestos a su cargo que

son la base de lo decidido por el Consejo a quo; que por todo lo dicho se pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio alegado en el primer medio examinado, y que dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, respecto del medio segundo: que ciertamente, para que hubiera sido aplicable al recurrente el artículo 386 del Código Penal, habría sido necesario, entre otras cosas, que en los hechos puestos a cargo de dicho recurrente se hubiese encontrado el elemento **sustracción**, que es uno de los que constituyen primordial y legalmente el **robo** como crimen o como delito, de acuerdo con el artículo 379 del Código Penal; que en lo establecido en las jurisdicciones del fondo a cargo del recurrente, que se encuentra resumido en la primera consideración del presente fallo de la Suprema Corte, no es posible encontrar el elemento **sustracción** del cual ahora se trata, pues los efectos de los cuales dispuso, indebidamente, Rafael A. de los Santos, fueron **entregados** a éste, gracias a la maniobra de la falsificación de que el mismo se valió, y **nó sustraídos**, que es cosa legalmente distinta; pero,

Considerando, que en los hechos que fueron establecidos a cargo del actual recurrente, aparecen, de modo resalante, los caracteres legales del crimen de falsedad en escritura privada, y del de "uso del acto, escritura o documento falsos", castigados con pena de reclusión por los artículos 150 y 151 del Código Penal; que así mismo aparecen, en tales hechos, los caracteres legales del delito, previsto por el artículo 169 del Código de Justicia Militar, de que un militar venda "efectos que sean propiedad del Ejército Nacional, así, como... cualquier otro objeto que le ha sido confiado para el servicio", al tenerse presente que el raso Rafael A. de los Santos le fueron entregados, en su calidad de "ordenanza del Intendente General del Ejército" portador de una orden, los efectos indicados en ésta, y que dicho raso, en vez de entregarlos a la oficina del Ejército para cuyo servicio estaban destinados por quien los despachó, los ven-

dió, total o parcialmente, a Abel Páez González; que este hecho se encuentra sancionado por el ya citado artículo 169 del Código de Justicia Militar, con la pena de **uno a cinco años de prisión**; que como consecuencia de todo lo dicho, al haber sido condenado, por el Consejo Superior de Guerra, el militar recurrente Rafael A. de los Santos a la pena de tres años de prisión, dicha pena se encuentra legalmente justificada y, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el fallo debe ser mantenido no obstante el error en la cita del texto de ley aplicable al caso, porque no lo era el 386 del Código Penal sino el 169 del de Justicia Militar, además de los 150 y 151 del primero de dichos Códigos; que, por todo lo dicho, el recurso de casación debe ser rechazado en lo que concierne al segundo de los medios propuestos en el memorial del recurrente;

Considerando, que ni en lo que arriba queda examinado ni en ningún otro aspecto de la sentencia atacada se encuentran violaciones de la ley, de forma o de fondo, que pudieran conducir a la anulación de dicho fallo;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael A. de los Santos, contra sentencia del Consejo Superior de Guerra del Ejército Nacional, de fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Carrión, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Noria, sección de la provincia de La Altagracia, hasta cuando fué internado en la cárcel pública, portador de la cédula personal de identidad número 848, serie 26, contra sentencia dictada, en materia criminal, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el veinte de abril de mil noveciento cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del recurrente, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal;

216 a 295 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 5 de la Ley No. 697, promulgada el 14 de septiembre de 1944, que creó la provincia de La Altagracia; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, en la de primera instancia sobre cuya apelación falló aquella, y en el acta de la audiencia en que conoció del caso la Corte a quo, consta lo que sigue: A), "que en una fiesta que se celebraba la noche del 24 de septiembre del año mil novecientos cuarenticuatro, en la casa de la señora Amparo Montero, ubicada en la Sección La Noria, común de La Romana, se promovió un ligero incidente entre los nombrados **Maximiliano Cambero** y **Pablo Carrión**, al arrebatarle el primero al segundo un cuchillo que portaba y partirlo en dos pedazos, los cuales entregó, momentos después, al Alcalde Pedáneo del lugar, alegando que había procedido de ese modo porque temía ser agredido por **Carrión**, ya que ellos estaban disgustados desde hacía algún tiempo"; B), "que momentos después de este incidente, el nombrado **Pablo Carrión**, que había ingerido algunos tragos de ron, se retiró a su casa a instancias del Alcalde Pedáneo, siendo acompañado hasta allí por la misma autoridad Rural y por dos ayudantes de éste"; C), "que como una o dos horas después de haberse retirado de la fiesta Pablo Carrión, el nombrado Maximiliano Cambero, que ya había tomado bastante ron y comenzado a sentir los efectos de la bebida, se dispuso a marcharse también, siendo ayudado por el señor Benigno Rodríguez (a) Blanco, a montar el caballo que debía conducirlo hasta su casa"; D), "que cuando el nombrado Maximiliano Cambero se encontraba camino de su casa, casi frente a la vivienda del señor Alfonso Sánchez, fué agredido violentamente por el nombrado Pablo Carrión quien, después de estar en su casa salió nuevamente, armado de un machete, con el propósito de pedirle cuentas a Maximiliano Cambero por la conducta que había observado con él en la fiesta de Amparo Montero";— E), "que Pablo Carrión infirió a su víctima cinco heridas graves de las cuales una le ocasionó la pérdida total del ojo

derecho y otra una incapacidad funcional absoluta de los dedos tercero, cuarto y quinto de la mano derecha”; F), “que por su veredicto calificativo de fecha seis de Diciembre de mil novecientos cuarenticuatro, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial del Seibo envió al procesado Pablo Carrión al Tribunal Criminal, para que allí fuera juzgado por el crimen referido de conformidad con la Ley”; G), que, después de las formalidades procedentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia conoció del caso en audiencia de fecha dieciseis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, y en la misma fecha lo decidió por sentencia del dispositivo siguiente: “**FALLA:— PRIMERO:** Que debe declarar y al efecto declara al procesado Pablo Carrión, de generales que constan, culpable del crimen de heridas voluntarias en agravio del nombrado Maximiliano Cambero, que le ocasionaron la pérdida total del ojo derecho y la incapacidad funcional absoluta de los dedos tercero, cuarto y quinto de la mano derecha;— **SEGUNDO:**—Que debe rechazar y al efecto rechaza la tesis presentada por el Magistrado Procurador Fiscal en lo que se refiere a la aplicación de las circunstancias agravantes de la premeditación y la acechancia por no haber quedado éstas establecidas en la audiencia;— **TERCERO:**— Que a la vista de la reconocida culpabilidad del agente del crimen, y ponderando en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, debe condenarlo, y al efecto lo condena a sufrir la pena de **DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL** que deberá cumplir en la cárcel pública de esta Ciudad;— **CUARTO:**— Que debe ordenar y al efecto ordena la confiscación del arma cuerpo del delito, en la especie, un machete;— **QUINTO:**— Que debe condenarlo, además, y lo condena (al mismo procesado) al pago de las costas”; H), que Pablo Carrión interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, conoció, de tal recurso, en audiencia pública de fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, en la cual el Magistrado Procurador General de aquella Corte, pidió, en su dictamen *in voce* la confirmación de la senten-

cia que entonces era impugnada, y el abogado de oficio del acusado pidió que su defendido fuera condenado a una pena menor que la fijada por el primer juez, por acogimiento "de más amplias circunstancias atenuantes"; I), que, en la misma audiencia del veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA:— PRIMERO:** declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación del acusado, Pablo Carrión, de generales anotadas, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha diez y seis de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, en curso;— **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes dicha sentencia; y **TERCERO:** condena al apelante al pago de las costas";

Considerando, que en el acta de declaración del recurso del veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, Pablo Carrión expuso que interponía su recurso por lo siguiente: "por las causas y medios de nulidad que se reserva deducir por memorial que depositará en esta Secretaría" (en la de la Corte **a quo**) "o en la de la Suprema Corte de Justicia"; que no habiéndose hecho el depósito que así había sido anunciado, es forzoso atribuir un alcance total al recurso de que se trata;

Considerando, respecto de la forma de la sentencia: que esta sólo presenta, sobre el fondo del asunto que era juzgado, la consideración siguiente: "**CONSIDERANDO:** que, en la especie el juez **a quo** hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, al declarar a dicho acusado culpable del crimen de heridas voluntarias que causaron lesión permanente en agravio de Maximiliano Cambero e imponerle la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; que, en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, mediante la simple adopción

de sus motivos"; que si bien la Suprema Corte de Justicia no encuentra muy recomendable esa forma escueta de fundamentar una sentencia, en la que se sigue cierta práctica adoptada y aprobada en el país de origen de los códigos dominicanos, en el presente caso no es posible llegar a la anulación del fallo de que se trata, ya que las enunciaci3nes de este se encuentran completadas por las de la decisi3n de primera instancia y por las del acta de audiencia de la Corte a quo; que el examen de todo ello pone de manifiesto que, en realidad fueron llenadas todas las formalidades legales necesarias para llegar a la decisi3n que fué pronunciada, y que los motivos del primer juez y la adopci3n que de ellos hizo la Corte de San Pedro de Macorís, llenan sobre tal punto, el voto de la ley.

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para ponderar el valor de los medios de prueba producidos legalmente ante ellos, y para establecer, como consecuencia de tal ponderaci3n, los hechos puestos a cargo de un inculpado, como aparece que ha ocurrido en el presente caso; que en la especie, la calificaci3n dada a los hechos establecidos a cargo de Pablo Carri3n y la pena impuesta a éste se encuentran de acuerdo con lo previsto en el artícu1o 309, tercera parte, del Código Penal, cuyo rigor ha sido moderado por los jueces del fondo, en uso de sus poderes, por la aplicaci3n del artícu1o 463 del repetido Código Penal; que ni en los aspectos examinados ni en ningún otro, se encuentran, en la decisi3n atacada, vicios que pudieran conducir a su anulaci3n; que, consecuentemente, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casaci3n interpuesto, por Pablo Carri3n, contra sentencia de la Corte de Apelaci3n de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez. Raf. A. Lluberres V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberres Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Sección Comedero, de la común de Cotuí, antes de ser internado en la cárcel pública, sin cédula personal de identidad, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de aclaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del re-

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez. Raf. A. Lluberres V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberres Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Sección Comedero, de la común de Cotuí, antes de ser internado en la cárcel pública, sin cédula personal de identidad, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de aclaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del re-

corrente, el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 180 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, en la de primera instancia sobre cuya apelación falló aquella y en la correspondiente acta de audiencia de la Corte a quo consta lo siguiente: A), que en la común de Hato Mayor, en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, José Dolores Paulino sustrajo, con fines deshonestos, a la menor Amada Carpio, de la casa de la madre de ésta, bajo cuyo cuidado estaba la misma; B), que la joven mencionada tenía trece años de edad en la fecha de la sustracción; C), que sometido Paulino al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, éste después de las formalidades del caso, dictó sobre el mismo su sentencia del ventiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, con el dispositivo siguiente: **“FALLA:— PRIMERO:—** que debe declarar como en efecto declara culpable al procesado JOSE DOLORES PAULINO, cuyas generales figuran en autos, del delito de sustracción de la menor Amada Carpio, de trece años cumplidos al consumarse el delito, que aconteció en la sección Las Claras, de la Común de Hato Mayor, en fecha diez y ocho del mes de mayo del pasado año mil novecientos cuarenticuatro;— **SEGUNDO:—** que en consecuencia de la demostrada culpabilidad del procesado y apreciando en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, debe condenarlo y lo condena a la pena de **NUEVE MESES de prisión co-**

reccional a extinguir en la cárcel de esta Ciudad, condenándolo además en las costas”; D), que José D. Paulino interpuso, oportunamente, recurso de alzada contra el fallo susodicho y la Corte de Apelación de S. P. de Macorís conoció, de tal recurso, en audiencia pública del veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, en la cual se llenaron las formalidades legales y el prevenido ratificó la confesión del hecho que desde primera instancia había realizado; E), que en la misma audiencia del veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco fué dictada, por la ya mencionada Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: **“FALLA:— PRIMERO:** declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, José Dolores Paulino, de generales anotadas, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha veintiocho de febrero del mil novecientos cuarenta y cinco, en curso;— **SEGUNDO:**—confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** condena a dicho prevenido, apelante, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, que en el acta de declaración de su recurso de casación, José Dolores Paulino expuso que dicho recurso lo interponía “por las causas y medios de nulidad” que se reservaba deducir por memorial que depositaría en la Secretaría de la Corte a **quo** o en la de la Suprema Corte de Justicia, memorial que no ha sido depositado; que, por lo tanto, es forzoso atribuir al repetido recurso un alcance general;

Considerando, en cuanto a la forma de la decisión atacada: que esta sólo presenta, respecto del fondo del asunto que era juzgado, la consideración siguiente: **“CONSIDERANDO:** en cuanto al fondo, que en la especie, el juez **a-quo** ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, al declarar al apelante culpable del

delito de sustracción de la menor Amada Carpio, de trece años de edad, el diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la sección de Las Claras, de la Común de Hato Mayor, y condenarlo a nueve meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; que, en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, mediante la simple adopción de sus motivos"; que si bien la Suprema Corte de Justicia no encuentra muy recomendable esa forma escueta de fundamentar una sentencia, en la que se sigue cierta práctica adoptada y aprobada en el país de origen de los códigos dominicanos, en el presente caso no es posible llegar a la anulación del fallo de que se trata, ya que las enunciaciones de este se encuentran completadas por las de la decisión de primera instancia y por las del acta de audiencia de la Corte a quo; que el examen de todo ello pone de manifiesto que, en realidad fueron llenadas todas las formalidades legales necesarias para llegar a la decisión que fué pronunciada, y que los motivos del primer juez y la adopción que de ellos hizo la Corte de San Pedro de Macorís, llenan sobre tal punto, el voto de los artículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para ponderar el valor de las pruebas producidas legalmente ante ellos, y para establecer, como consecuencia de tal ponderación, los hechos puestos a cargo de un inculpado, como aparece haber ocurrido en el presente caso; que en la especie, la calificación dada a los hechos establecidos a cargo de José Dolores Paulino, y la pena impuesta a éste, se encuentran de acuerdo con lo previsto en el artículo 355, reformado, del Código Penal, cuyo rigor ha sido atemperado por los jueces del fondo, en uso de sus facultades soberanas, por la aplicación del artículo 463 del mismo Código Penal; que ni en los aspectos que han sido examinados, ni en ningún otro, se encuentran, en la decisión atacada, vicios que pudieran conducir a su anulación, y consecuentemente, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por José Dolores Paulino, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez. Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Frailán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los "señores MARIA PIMENTEL RESTITUYO DE CACERES, casada, dominicana, de oficios domésticos. domiciliada y residente en la sección de Las Yervas, común de La Vega, porta-

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto, por José Dolores Paulino, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez. Raf. A. Lluberres V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Frailán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberres Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los "señores MARIA PIMENTEL RESTITUYO DE CACÈRES, casada, dominicana, de oficios domésticos. domiciliada y residente en la sección de Las Yervas, común de La Vega, porta-

dora de la Cédula No. 821, serie 47, renovada con sello de Rentas Internas No. 481217, autorizada por su esposo señor GREGORIO CACERES; LUCAS, RAMON, RAFAEL, JULIO, EMILIO, MARIA y ROSA PIMENTEL CACERES, hijos legítimos del finado ISIDRO PIMENTEL RESTITUYO, dominicanos, agricultores, los varones y de oficios domésticos, la hembras, domiciliados en la sección de Barranca, de la común de La Vega, portadores de las Cédulas Nos. 4813, serie 47, renovada con sello No. 339553, 12318, serie 47, sello 341244, 7646 serie 47, sello 512777, 10359, serie 47, sello 273275 y 1279, serie 47, sello 322310, respectivamente; NORBERTA CACERES VIUDA PIMENTEL, dominicana, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Barranca, sección de la común de La Vega, portadora de la Cédula No. 13938, serie 47, sello 633234, quien actúa en su calidad de tutora legal de sus hijos menores de edad, PAULINA, DOLORES y ANA RITA PIMENTEL CACERES; EMILIANA DE LEON Vda. DE EDUARDO PIMENTEL RESTITUYO, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Barranca, sección de la común de La Vega, portadora de la cédula No. 2429, serie 47, sello 382503, quien actúa como tutora legal de sus hijos menores de edad, MARIA MARTA, MARIA GUADALUPE, ANA MARIA, MARIA AMPARO, ANA DOLORES y CECILIA SILVIA PIMENTEL DE LEON; PORFIRIO PIMENTEL DE LEON (a) CARLOS, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en Barranca, cédula No. 18761 serie 47, sello 330568; y PEDRO CRUZ PIMENTEL, agricultor, dominicano, residente en Barranca, cédula No. 4206 serie 47, sello 338554, en su calidad de hijo legítimo de su finada madre María de los Angeles Pimentel Restituyo", contra sentencia civil de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidos de dicimembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados J. R. Cordero Infante y Héctor Sánchez Morcelo, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad de la serie 1a., número 214, renovada con el sello

de R. I. No. 489, y número 20224, renovada con el sello No. 13249, abogados de los recurrentes; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Vista la resolución de esta Suprema Corte, de fecha nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por la cual, a pedimento de los recurrentes intimantes ya indicados y de acuerdo con el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se declaró que se consideraban en defecto los intimados en el presente recurso, señores Manuel de Jesús Pimentel (a) Ney, Lucas Pimentel Restituyo (a) Quite y Ana Rita Pimentel Vda. Flores, por no haber constituido abogado en los plazos legales, frente a los emplazamientos que les fueron hechos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, el Licenciado J. R. Cordero Infante, por sí y por el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, abogados ambos, de las partes intimantes;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 4 y 145 de la Ley de Registro de Tierras; 130, 141, 454 y 806 del Código de Procedimiento Civil; 10., 9 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a), "que en fecha treinta del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo elevó al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de Juez de los Referimientos, una instancia solicitando, **Primero:** Autorizar a los exponentes a emplazar a breve término a los señores Manuel de Jesús Pimentel, Lucas Pimentel hijo, Ana Rita Pimentel Viuda Flores e Isidro Pimentel, a fin de que

OIGAN ordenar por el Juez de los Referimientos el inmediato Secuestro de la Parcela No. 525 del Distrito Catastral No. 7 de la Común de La Vega, todo como medida provisional y urgente; **Segundo:** Declarar, el Auto a intervenir, ejecutorio sobre minuta y antes de su registro"; b), que en esa misma fecha el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de Juez de los Referimientos, dictó un auto por el cual disponía, **Primero:** Autorizar a los impetrantes, MARIA F. PIMENTEL RESTITUYO DE CACERES, LUCAS PIMENTEL CACERES, JULIO PIMENTEL CACERES, EMILIA PIMENTEL CACERES, MARIA PIMENTEL CACERES, RAMON PIMENTEL CACERES, RAFAEL PIMENTEL CACERES, ROSA PIMENTEL CACERES, NORBERTA CACERES VIUDA PIMENTEL, tutora legal de sus hijos menores Paulina, Dolores y Ana Rita Pimentel Cáceres, EMILIANA DE LEON VIUDA PIMENTEL, tutora legal de sus hijas menores María Marta, María Guadalupe, Ana María, María Amparo, Ana Dolores y Cecilia (a) Silvia, Pimentel de León, PORFIRIO PIMENTEL (a) CARLOS, y PEDRO CRUZ PIMENTEL, causahabientes de los finados Lucas Pimentel y Paula Restituyo, a emplazar a los señores MANUEL DE JESUS PIMENTEL, LUCAS PIMENTEL HIJO, ANA RITA PIMENTEL VIUDA FLORES é ISIDRO PIMENTEL, a comparecer el día viernes primero del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenticuatro, a las cuatro horas de la tarde, por ante el Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, en funciones de Juez de los Referimientos a los fines que se indican en la instancia ya transcrita; —**Segundo:** Comisionar, al Ministerial Luis F. Persia, Alguacil de Estrados de este Juzgado para la notificación de la presente ordenanza y del emplazamiento correspondiente a los demandados; y **Tercero:** Ordenar que la presente ordenanza sea ejecutada sobre original y antes de ser registrada"; c), que, según acto No. 73 del Ministerial Luis F. Persia, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fechado el treinta de Noviembre pró-

ximo pasado, los señores MARIA F. PIMENTEL RESTITUYO DE CACERES, LUCAS PIMENTEL CACERES, RAMON PIMENTEL CACERES, RAFAEL PIMENTEL CACERES, JULIO PIMENTEL CACERES, EMILIA PIMENTEL CACERES, Ma. PIMENTEL CACERES, y ROSA PIMENTEL CACERES, NORBERTA CACERES Vda. PIMENTEL, tutora legal de sus hijos menores Paulina, Dolores y Ana Rita Pimentel Cáceres, EMILIANA DE LEON VIUDA PIMENTEL, tutora legal de sus hijas menores María Marta, María Guadalupe, Ana Maria, María Amparo, Ana Dolores y Cecilia (a) Silvia Pimentel de León, PORFIRIO PIMENTEL (a) CARLOS Y PEDRO CRUZ PIMENTEL, citaron a los señores MANUEL DE JESUS PIMENTEL, LUCAS PIMENTEL HIJO Y ANA RITA PIMENTEL VIUDA FLORES é ISIDRO PIMENTEL, para que el día primero de Diciembre de mil novecientos cuarenticuatro, a las cuatro horas de la tarde, comparecieran por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de Juez de los Referimientos, en su local sito en la ciudad de La Vega, casa No. 31 de la calle "Padre Adolfo", esquina "Sánchez", para que una vez allí: "ATENDIDO: a que entre los requerientes y las personas que han sido citadas y emplazadas, demandantes y demandados respectivamente, **EN REFERIMIENTO** existe una seria controversia judicial en relación con el derecho de propiedad de la parcela No. 524 del Distrito Catastral No. 7 de la Común de La Vega, que ya ha sido objeto de sentencia favorable al derecho que invocan mis requerientes, en su calidad de coherederos legítimos de los fenecidos señores Lucas Pimentel y Paula Restituyo y en perjuicio de los demandados, quienes están indebidamente usufructuando, como si fueran propietarios exclusivos, la indicada parcela que está cultivada de cacao y otras plantaciones, productivas de frutos que se cosechan periódicamente; ATENDIDO: Que cuando una litis existe en relación con una cosa, el juez de los Referimientos puede ordenar las medidas que tengan por objeto la conservación de la cosa, siempre que su medida no pre-

juzgue la cuestión de la propiedad; "que especialmente ha sido decidido por la Cámara Civil de la Corte de Casación francesa el día 7 de Noviembre de 1921, (cas. Pal. 8 de Diciembre de 1921), que el Juez de los Referimientos puede ordenar el secuestro de un inmueble, objeto de una controversia, en razón de que el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil le atribuye competencia para estatuir en todos los casos de urgencia"; ATENDIDO: que los términos generales de esta disposición no permiten, dice el fallo, sustraer su aplicación el caso en que las partes estuvieren comprometidas en una litis sobre el fondo, **que basta que los jueces de referimiento comprueben la urgencia** y que las medidas por él ordenadas no impliquen un perjuicio respecto de lo principal., **que la puesta bajo secuestro de bienes cuya propiedad o posesión es litigiosa TIENE UN OBJETO COMPLETAMENTE DISTINTO AL LITIGIO QUE INTERESA A LA PROPIEDAD O A LA POSESION DE ESOS BIENES; QUE PUEDE, DESDE LUGEO, SER LLEVADA, EN CASO DE URGENCIA, ANTE LOS JUECES DE REFERIMIENTO**"; que el Juez, estatuyendo en referimiento, es competente para nombrar un **secuestrario con misión de administrar un inmueble, objeto de una litis, cuando se puede tener una mala administración, incuria o insolvencia del ocupante**; ATENDIDO: Que, en la especie, los detentadores de la parcela que es objeto de controversia entre las partes, desde hace tiempo vienen usufructuando para su provecho exclusivo la referida propiedad, lo que implica un evidente PERJUICIO IRREPARABLE que han experimentado los requerientes y que les amenaza en el presente momento en que se está procediendo a la cosecha de los frutos cuyo valor alcanza a una suma bastante importante en razón del precio que tienen dichos frutos en la actualidad en el mercado; que el perjuicio irreparable implicativo de urgencia, consiste, muy señaladamente, en la imposibilidad en que estarían los requerientes de readquirir el valor de la venta de esos frutos que están a punto de realizar los demandados, una vez cosechados los referidos frutos.— Y por las demás razones que se ex-

pondrán oportunamente. Por estos motivos, OIGAN las personas citadas y emplazadas, Señores MANUEL DE JESUS PIMENTEL (a) NEY, ANA RITA PIMENTEL VIUDA FLORES, ISIDRO PIMENTEL Y LUCAS PIMENTEL HIJO (a) QUITE, sin perjuicio alguno de lo relativo a lo principal, PRIMERO: Que se ordene la puesta bajo Secuestro de la Parcela No. 524 del Distrito Catastral No. 7, Común de La Vega, situada en las porciones de "Ojo de Agua" y "Jamo", dentro de los siguientes linderos: al Norte, las Parcelas Nos. 521, 522, 523, 514, 513, propiedad respectivamente de los señores Rafael Suárez, Eusebio de León, At. García, Manuel de Jesús Pimentel y V. Herrera y B. Pimentel; al SUR: con las parcelas Nos. 566, 567, propiedad de los señores F. Morillo, Teófilo Paulino, D. Paula, Sucesores de Cipriano de la Cruz é Isidro Pimentel, respectivamente; al ESTE: el Río Bacuí, y al OESTE: con las parcelas Nos. 525, 536, 537 y 559, propiedad de los señores Sucesores de Jacinto Acosta, Gumercindo U. de la Cruz, Francisco A. Estice, A. de León y Ciriaco Gerbacio, respectivamente; y se designe como secuestrario de dicha propiedad al Alcalde Pedáneo del lugar, o una persona de reconocida moralidad y solvencia que garantice el derecho de las partes; SEGUNDO: que se ordene la ejecución provisional y en minuta de la Ordenanza que se dicte, no obstante apelación.— Bajo toda clase de reservas. De manera expresa he advertido a los señores Manuel de Jesús Pimentel (a) Ney, Ana Rita Pimentel Viuda Flores, Isidro Pimentel y Lucas Pimentel hijo (a) Quite, que el cacao y café cosechado en la Parcela No. 524 del Distrito Catastral No. 7 de la Común de La Vega, almacenado o por almacenar, no puede ser vendido ni traspasado, ni trasladado a otro sitio, mientras no sea resuelta la instancia en referimiento que se inicia por este acto con la autorización del Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de La Vega"; d) que el día y hora indicados en la citación comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados quienes presentaron sus alegatos y conclusiones, y en fecha cinco de Diciembre en curso, el Juez de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de Juez de los Referimientos, resolvió, como medida puramente provisional"; PRIMERO: Ordenar y ordenamos el secuestro de la parcela No. 524 del Distrito Catastral No. 7 de la Común de La Vega; SEGUNDO: Designar secuestrario al señor Juan Bautista Estrella (a) Tita, Alcalde Pedáneo de Barranca, con facultad para tomar posesión de la parcela de referencia y hacer la cosecha de los frutos que estén en condiciones reteniendo los frutos en su poder para ser entregados al fin de la litis, a la parte que obtenga ganancia de causa; TERCERO: Condenar a los demandados al pago de las costas y CUARTO: Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante apelación"; e), que en fecha siete de Diciembre del año actual (lo era el 1944), los abogados Licenciados Ramón Ramírez Cues y Manuel Batista Clisante y Doctor Horacio Rodríguez V., actuando a nombre y representación de los señores LUCAS PIMENTEL HIJO (a) QUITA, ANA RITA PIMENTEL VIUDA FLORES Y MANUEL DE JESUS PIMENTEL (a) NEY, elevaron ante el Magistrado Presidente de esta Corte de Apelación (de la Vega) una instancia que concluye así: "Los exponentes Lucas, Ana Rita y Manuel de Js. Pimentel Restituyo, os solicitan, muy respetuosamente, por mediación de sus infrascritos abogados, AUTORIZARLOS a emplazar, a breve término, a más tardar a DOS DIAS francos, a partir de esta fecha, o sea para el día LUNES que contaremos a ONCE del cursante mes de DICIEMBRE, año actual, a las diez horas de la mañana, por ante esta Corte a dichos señores MARIA PIMENTEL RESTITUYO DE CACERES, Lucas, Ramón, Rafael, Julio Emilio y Rosa Pimentel Restituyo, Norberta Cáceres Vda. Pimentel, en su calidad de tutora legal de Paulina, Dolores y Ana Rita; Emiliana de León Vida Pimente, en su calidad de tutora legal de María Marta, María Guadalupe, Ana María, María Amparo, Ana Dolores y Cecilia Silvia; Porfirio Pimentel de León (a) Carlos y Pedro Cruz Pimentel, a fin de que oigan pedir y fallar, por ante esta misma Corte de Apelación la REVOCACION de la ORDENANZA de fecha CINCO DE DICIEMBRE del año en curso,

dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de Juez de los Referimientos, en provecho de dichos señores MARIA F. PIMENTEL RESTITUYO DE CACERES y compartes, anteriormente mencionados, en razón de que este Juez era incompetente para ordenar el SECUESTRO que ordenó la misma ORDENANZA"; f), que en esa mismo fecha el Magistrado Presidente de esta Corte dictó un Auto por medio del cual se disponía: "a) AUTORIZAR a dichos Señores LUCAS, ANA RITA Y MANUEL PIMENTEL RESTITUYO, a emplazar a breve término, a los referidos señores MARIA PIMENTEL RESTITUYO DE CACERES y Compartes y en consecuencia, b) SEÑALAMOS la audiencia del día once del mes de Diciembre, en curso, a las nueve horas de la mañana, para conocer de dicha apelación; y c) COMISIONAR al Alguacil Ordinario de esta Corte, ciudadano Francisco A. Caraballo, para la notificación del acto de emplazamiento"; g), que por acto No. 41 de fecha ocho de Diciembre en curso, a requerimiento de los señores MANUEL DE JESUS PIMENTEL (a) NEY, LUCAS PIMENTEL HIJO (a) QUITE y ANA RITA PIMENTEL VIUDA FLORES, el Alguacil Ordinario de esta Corte (la de La Vega), Ciudadano Francisco A. Caraballo notificó por separado el Auto anteriormente transcrito y la sentencia que lo motivó, a los señores MARIA F. PIMENTEL RESTITUYO DE CACERES, LUCAS PIMENTEL CACERES, RAMON, RAFAEL, JULIO, EMILIA, MARIA, ROSA PIMENTEL CACERES, NORBERTA CACERES VIUDA PIMENTEL, EMILIANA DE LEON VIUDA PIMENTEL, PORFIRIO PIMENTEL DE LEON (a) CARLOS, PEDRO CRUZ PIMENTEL, por cuyo acto, el referido alguacil declaró a dichos señores que sus requerientes apelan formalmente de la ordenanza de fecha cinco del mes en curso del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de La Vega, y los emplaza a cada uno por separado, para comparecer ante esta Corte de Apelación vencidos dos días francos, a la audiencia pública del día y hora señalados más arriba, a los fines y motivos siguientes: "ATENDIDO: a que al aludido Juez de Referimiento, por su dicha Ordenanza del cinco del mes de

Diciembre, año actual, ha fallado sobre una demanda de secuestro relativa a terrenos sometidos a la mensura catastral, o sea, sobre la Parcela Número 524 del Distrito Catastral número 7 de la Común de La Vega, que se discute actualmente por ante el Tribunal Superior de Tierras entre los requerientes y los requeridos; **ATENDIDO:** a que, de esta manera el expresado Juez a **quo** se ha atribuído una competencia que le está vedada por la Ley de la materia, toda vez que el Tribunal de Tierras cuando se trata de **secuestro** de tales terrenos, tiene una **competencia exclusiva** para conocer y fallar sobre esa medida provisional, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras y la Jurisprudencia Dominicana, sobre distintos casos de esta naturaleza; **ATENDIDO:** a que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas; **POR ESTOS MOTIVOS** y otros que se deducirán en la audiencia, **OIGAN** pedir los señores María Pimentel Restituyo de Cáceres, Lucas, Ramón, Rafael, Julio, Emilia y Rosa Pimentel Cáceres; Norberta Cáceres Viuda Pimentel, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores María Marta, María Guadalupe, María Amparo, Ana María, Ana Dolores y Cecilia Silvia Pimentel de León; Porfirio Pimentel de León (a) Carlos; y Pedro Cruz Pimentel, y **ORDENAR POR SENTENCIA** de dicha Honorable Corte de Apelación: **Primero:** en cuanto a la forma, que mis requerientes sean admitidos como apelantes de la Ordenanza de Referimiento de fecha cinco del presente mes de Diciembre, año actual; **Segundo:** que la referida Ordenanza sea revocada por ser dictada por una jurisdicción incompetente; **Tercero:** que los intimados arriba mencionados sean condenados al pago de las costas, tanto de la Primera Instancia como de la presente apelación, las cuales se declaran distraídas en provecho de los abogados de los intimantes por haberlas avanzado en su totalidad"; h) que, por su auto de once del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenticuatro, el Magistrado Presidente de esta Corte resolvió: "**DESIGNAR** a los Jueces de esta Corte Licenciados **RAFAEL RINCON Y AGUSTIN ACEVEDO**, para que juntamente con el Juez-Presidente conozcan y fallen respecto de la apelación

interpuesta por los señores LUCAS, ANA RITA Y MANUEL DE JESUS PIMENTEL RESTITUYO contra ordenanza de fecha cinco del mes de Diciembre en curso del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en funciones de Referimiento, dictada en provecho de los señores MARIA PIMENTEL RESTITUYO DE CACERES y COMPARTES"; i), que en la audiencia fijada por la Corte a quo, los abogados de los actuales intimados concluyeron de este modo: "**Primero:** Que declaréis regular en la forma y válido en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los intimantes mencionados, contra la Ordenanza de Referimiento de fecha cinco del cursante mes de Diciembre, dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como Juez de Referimiento, en provecho de María F. Pimentel Restituyo de Cáceres y compartes, intimados; **Segundo:** que obrando por vuestra propia autoridad revoquéis la mencionada ordenanza de fecha cinco del mes en curso y la declaréis nula y sin ningún valor ni efecto por haber sido dictada por un Juez incompetente en razón de la materia, quien hizo una mala aplicación de la ley aplicable al caso y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación que consagra de manera clara y constante el principio jurídico de la COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS para conocer y fallar las demandas de secuestro en casos análogos; **Tercero:** que en consecuencia, declaréis, que las cosas sean establecidas en el mismo estado en que se encontraban antes de haber sido dictada la mencionada Ordenanza de Secuestro de fecha cinco del mes en curso; **Cuarto:** que condenéis, por tanto, a la parte intimada, al pago de todas las costas"; y el abogado de los actuales intimantes presentaron estas conclusiones: "**Primero:** Rechazar por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por los señores Manuel de Jesús Pimentel, Lucas Pimentel hijo y Ana Rita Pimentel Viuda Flores, contra ordenanza del Juez de los Referimientos de La Vega, que prescribiera un secuestro sobre la parcela 524 del Distrito Catastral No. 7 de la común de La Vega, en fecha cinco de Diciembre actual; **Segundo:** mantener en todas sus partes la

decisión apelada; y **Tercero**:— Condenar a Manuel de Jesús Pimentel, Lucas Pimentel hijo y Ana Rita Pimentel Viuda Flores, al pago de los costos de su alzada, distrayéndolos en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien las ha avanzado en su totalidad”; j), que en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: “**FALLA: PRIMERO: ADMITIR** a los señores **MANUEL DE JESUS PIMENTEL Y COMPARTES**, como apelantes, por ser regular su recurso, contra Ordenanza dictada por el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de La Vega, en fecha cinco de Diciembre, del año en curso, (mil novecientos cuarenticuatro); **SEGUNDO: ACOGER**, por bien fundada y procedente, la excepción de incompetencia en razón de la materia, presentada por la parte intimante en apelación Señores **MANUEL DE JESUS PIMENTEL** y **COMPARTES** contra la citada Ordenanza; **TERCERO: DELARAR** nula y sin ningún valor ni efecto la Ordenanza dictada por el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de La Vega, en fecha cinco de Diciembre del año en curso; **CUARTO: ENVIAR** las partes por ante el tribunal de derecho; **QUINTO: CONDENAR** a los señores **MARIA PIMENTEL RES-TITUYO CACERES Y COMPARTES**, parte intimada que sucumbe al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los intimantes invocan, en apoyo de su recurso, los medios siguientes: “**PRIMER MEDIO DE CASACION: Violación de los Artículos 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras**”;— **SEGUNDO MEDIO DE CASACION: Violación de los artículos 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras y de los artículos 454 y 806 del Código de Procedimiento Civil**”;— “**TERCER MEDIO DE CASACION: Violación de los artículos 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras.— Falta de base legal y violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras**”; y “**CUARTO MEDIO DE CASA-**

CIÓN: Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo, los cuales son reunidos por la Suprema Corte de Justicia para su examen, que las alegaciones de los intimantes en estos aspectos de su recurso pueden considerarse resumidas en las expresiones de su memorial siguientes, y en el sentido de las mismas: que de conformidad con la interpretación que a la jurisprudencia de esta Suprema Corte, dan los recurrentes, “sólo los procedimientos cuya finalidad tienda a la obtención de un decreto de registro, es decir, que tengan por objeto un decreto o interés registrable, serían de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras”; que si “el secuestro es, en general, **“el depósito de una cosa litigiosa hecho a una persona encargada u obligada a devolverla, a restituirla después que se haya terminado el litigio, a la persona a quien se atribuya el derecho de obtenerla”** (art. 1956 del Código Civil, V. Rep. Práctico Dalloz —Depósito— Secuestro— No. 229); si el secuestro constituye UNA MEDIDA PURAMENTE PROVISIONAL; SI TERMINA ESA MEDIDA PROVISIONAL, PRECISAMENTE CUANDO TERMINA LA LITIS, parece evidente, DE UNA INCUESTIONABLE EVIDENCIA, QUE LA INSTANCIA EN SECUESTRO no puede tener POR FINALIDAD UN DERECHO REGISTRABLE. Más aún, no admite posible discusión, que el secuestro precisamente termina EN EL MOMENTO MISMO EN QUE PUEDE SER REGISTRADO EL DERECHO: CUANDO SE TERMINA LA LITIS, es decir, en el momento en que, refiriéndonos al Tribunal de Tierras, SE DECRETA EL REGISTRO DEL DERECHO”; que “la DECLINATORIA ORDENADA POR LA CORTE A QUO es improcedente, PRIMERO: porque el Tribunal de Tierras no es competente en razón de la materia para conocer de una reclamación que no verse sobre un derecho o un interés registrable, como en el presente caso, porque EL OBJETO DEL SECUESTRO es distinto AL OBJETO DEL SANEAMIENTO; SEGUNDO: porque el Tribunal de Tierras NO TIENE COMPETENCIA

COMO TRIBUNAL DE EXCEPCION. La declinatoria, esto es elemental, no procede, HACIA UN TRIBUNAL INCOMPETENTE"; y "QUE LA JURISPRUDENCIA DE REFERIMIENTOS NO ESTA ORGANIZADA ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS; que el Tribunal de Tierras ES SOLO COMPETENTE en materia de secuestro QUE NO SEA URGENTE y que, EN LOS CASOS DE URGENCIA, SE PUEDE ACUDIR A LA JURISDICCION ORDINARIA", como lo expresó esta Suprema Corte de Justicia en "sentencia del 7 de diciembre de 1932"; pero,

Considerando, en cuanto a lo que arriba queda consignado en último término, que la Suprema Corte de Justicia ha rectificado, por decisiones posteriores a la de la mencionada por los recurrentes, la jurisprudencia a la que éstos se refieren; y que las razones de dicha rectificación, independientemente de las que expresan los fallos posteriores a que se alude, se encuentran en las consideraciones que en seguida se expondrán;

Considerando, que es un error pretender que cuando la Suprema Corte dijo, en la especie a que se refieren las consideraciones con que los intimantes inician el desarrollo del primer medio de su recurso, que la competencia del Tribunal de Tierras "no puede ser determinada por regla alguna de naturaleza extensiva sino que, por el contrario, debe ser mantenida dentro de los límites impuestos por el fin perseguido por dicha ley, esto es, el registro, de acuerdo con ésta, de todos los títulos de terrenos, edificios o mejoras permanentes y de cualquier interés en los mismos" etc., con ello hubiese querido despojar a dicha institución de facultades que le corresponden, no por "regla alguna de naturaleza extensiva", sino por disposiciones claras y precisas de la Ley de Registro de Tierras; que aunque "el secuestro es, en general, el depósito de una cosa litigiosa hecho a una persona encargada u obligada a devolverla, restituirla después que se haya terminado el litigio, a la persona a quien se atribuya el dere-

cho de obtenerla", como lo alegan los recurrentes, se debe no olvidar que, para poder pedir a los tribunales que ordenen el secuestro de un terreno "litigioso", es necesario ser parte en el litigio de que se trate, ser una de las personas que estén alegando derechos sobre tal terreno; que en la especie, al tratarse de terrenos abarcados en una mensura catastral ya iniciada, la petición de secuestro surgía, precisamente, de la circunstancia de que los intimantes y los intimados estuviesen pretendiendo, ante el Tribunal de Tierras, derechos de propiedad opuestos sobre unas mismas porciones de "la parcela No. 524 del Distrito Catastral No. 7 de la común de La Vega"; que consecuentemente, la cuestión de la necesidad o de la imposibilidad del secuestro, emanaba de los procedimientos para el registro, en el sentido del artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras; que la misma calidad, el mismo interés, invocados ante el Tribunal de Tierras y sometidos a la decisión de éste, y la misma circunstancia de que las partes estuviesen pendientes de tal decisión, era lo que se alegaba para pedir el secuestro y cuya seriedad, por lo menos, era necesario ponderar; que, consecuentemente, en la especie, los tribunales de derecho común eran incompetentes, **ratione materiae**, para conocer de la petición de secuestro; que el tribunal que se declare incompetente para conocer de un asunto, no está por ello decidiendo sobre la posible competencia de otro tribunal determinado, por el hecho de que su criterio sobre esto último sea la base de su declaración de incompetencia, pues cada jurisdicción es la llamada a juzgar su propia competencia; que la hipotética circunstancia de que ante el Tribunal de Tierras no exista el procedimiento denominado **referimiento**, sólo tendría como consecuencia la imposibilidad legal de recurrir a tal procedimiento en los asuntos de la competencia de dicho tribunal, y nó la de poder devolver a los jueces de derecho común algo de lo que la ley ha sustraído de su jurisdicción; que las citas de la doctrina del país de origen de los códigos dominicanos que hacen los recurrentes, en nada afectan lo que queda establecido como derivado de la legislación especial, de la Ley de Registro de Tierras, imposible de ser prevista en las citas aludidas; que, por todo lo

dicho, la Corte de Apelación de La Vega, al fallar como en la especie lo hizo, se atuvo correctamente a los términos de los artículos 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, en vez de violar dichos cánones como los aducen los recurrentes; que, respecto de los artículos 454 y 806 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación también se invoca en el medio segundo, lo que arriba queda establecido pone de manifiesto que el segundo de dichos artículos no ha sido violado en manera alguna; que en cuanto al 454, lo que éste dispone es que “cuando la apelación verse sobre incompetencia, será admisible, aún cuando la sentencia que la motive esté calificada en última instancia”, y como el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada en casación dice “admitir a los señores Manuel de Jesús Pimentel y compartes como apelantes”, no es posible colegir cómo, haciendo lo que la ley ordenaba —admitir la apelación—, se ha podido, en el presente caso, infringir tal orden legal; que, como resultado de cuanto ha quedado establecido, es forzoso rechazar, como en efecto se rechazan, los medios primero y segundo del recurso;

Considerando, acerca del tercer medio: que en éste se alega que, en la sentencia impugnada, fueron violados los artículos 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, en un aspecto distinto de los que ya han sido examinados, y se incurrió en la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras y en falta de base legal; y que, según los recurrentes, en tales vicios se incurrió porque “la Ordenanza del Juez de los Referimientos impugnada en Apelación fué dictada en fecha CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 1944 y la sentencia revocatoria de dicha Ordenanza fué pronunciada el día VEINTIDOS DEL MISMO MES Y AÑO.— El Tribunal Superior de Tierras PRONUNCIO SENTENCIA DEFINITIVA QUE TIENE LA IRREVOCABLE AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA SOBRE LA INSTANCIA PRINCIPAL, SOBRE EL FONDO, EL DIA CATORCE DEL MISMO MES Y AÑO.— A la Corte de Apelación del Departamento de La

Vega, se le sometió, COMO DOCUMENTO DE LA CAUSA, la evidencia de que ya el Tribunal Superior de Tierras SE HABIA DESAPODERADO DEL CONOCIMIENTO DEL FONDO, POR HABER PRONUNCIADO SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE, ESENCIALMENTE, AL INTERES DE LOS RECURRENTES, ES DECIR, A LOS INTIMADOS ANTE LA REFERIDA CORTE DE APELACION, según consta en el inventario de documentos depositados en dicha Corte, (véase Doc. No. 9)"; y porque "la Corte a quo no ofrece motivos de hecho reveladores de la existencia del fallo del día catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, hecho esencial que debió haber tomado en cuenta, antes de ordenar la declinatoria que ordenó por ante el Tribunal de Tierras. Incurrió, evidentemente, en el vicio de falta de base legal";

Considerando, que en las conclusiones que los actuales intimantes presentaron a la Corte a quo y que figuran en la sentencia impugnada, no se encuentra expresión alguna concerniente al punto arriba indicado, que ahora suscita; que según establece dicho fallo, la audiencia en que la Corte a quo conoció del caso se celebró el día **once** de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, esto es, algunos días antes de la fecha (día catorce) en que se alega ahora se pronunció la decisión del Tribunal Superior de Tierras; que lo que presentan los intimantes, a título de evidencia de que el punto de que se trata fué sometido a la consideración de la Corte de La Vega, es un inventario, de fecha **dieciocho** de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (siete días después de la audiencia de dicha Corte sobre el caso), firmado por el abogado de tales intimantes y por el Secretario de la Corte a quo, en el cual se expresa haber sido depositado en Secretaría "copia in-extenso de la sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de diciembre de 1944, relativa al fondo de la litis habida sobre las Parcelas 524 y 568 del D. C. No. 7 de La Vega, y entre las mismas partes en litis sobre la acción en secuestro de la parcela 524"; que en lo copiado no aparece, por otra parte, cual fué

el sentido y el alcance de lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras; que en las circunstancias que quedan puntualizadas, no es posible admitir, como probado, que la Corte a quo se le sometiera, regular y oportunamente, el punto de que ahora se trata; que por lo tanto, a la Corte de La Vega no se la podía considerar como obligada a dar motivos de hecho o de derecho sobre cuestiones que no se ha evidenciado que le hubieran sido regular y oportunamente sometidas y que hubiesen figurado en el debate entre intimantes e intimados; que además, la circunstancia de que el Tribunal Superior de Tierras hubiese dictado la decisión que se alega dictó, no daba a la Corte de La Vega la competencia que la iniciación de la mensura catastral le había quitado, máxime cuando, según intimantes e intimados, aún quedaba por delimitar lo que a cada quien había sido atribuído en la parcela en litigio, teniéndose presente que "el Tribunal de Tierras entenderá en todo lo relativo a la ejecución de sus sentencias" y que "solamente los Tribunales de Tierras conocerán de los litigios relacionados con terrenos registrados y sus mejoras", de conformidad con las adiciones que al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras introdujeron las leyes Nos. 1154 y 1231, del 27 de mayo y del 16 de diciembre de 1929, respectivamente, con lo cual el legislador evidencia su propósito de prolongar la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras, en lo que concierna a terrenos sometidos a procedimientos de mensura catastral, hasta épocas posteriores al fallo definitivo sobre saneamiento y aún después del registro; que, por todo lo dicho, en ninguno de los vicios alegados en el tercer medio (en el cual se cita, inexplicablemente, el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras como violado por un tribunal de derecho común) ha incurrido la sentencia atacada, y dicho tercer medio debe ser rechazado;

Considerando, respecto del cuarto y último medio del recurso, en el cual se pretende que la decisión atacada violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación, al haber condenado a los actuales intimantes al pago de las costas en materia de referimiento en que, se-

gún dichos intimantes, debían ser reservados: que el fallo atacado, aún cuando haya intervenido con motivo de una instancia en referimiento, consistió, esencialmente, en una decisión definitiva sobre la incompetencia discutida entre las partes; que por lo tanto, y sin tener que examinar hipótesis que conciernen a situaciones distintas, es evidente que en la sentencia atacada no existe el vicio señalado en el cuarto y último medio, y que éste debe ser rechazado, como lo es;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por los señores María Pimentel Restituyo de Cáceres y compartes, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez. Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de agosto de mil novecientos cua-

gún dichos intimantes, debían ser reservados: que el fallo atacado, aún cuando haya intervenido con motivo de una instancia en referimiento, consistió, esencialmente, en una decisión definitiva sobre la incompetencia discutida entre las partes; que por lo tanto, y sin tener que examinar hipótesis que conciernen a situaciones distintas, es evidente que en la sentencia atacada no existe el vicio señalado en el cuarto y último medio, y que éste debe ser rechazado, como lo es;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por los señores María Pimentel Restituyo de Cáceres y compartes, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez. Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la auciencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de agosto de mil novecientos cua-

renta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Arias, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Matachalupa, común de Higüey, provincia de La Altagracia, portador de la cédula personal de identidad No. 2299, serie 3, con sello de renovación No. 7232, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en la misma fecha de la sentencia;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Alvaro A. Arvelo, Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, representante de éste, en la lectura del dictamen del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 del Código Penal; 3, 194, 211 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada lo siguiente: a), que puesta en movimiento la acción pública contra Heriberto Berroa por habersele imputado el delito de difamación en perjuicio de Manuel Arias, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por sentencia correccional de fecha treinta de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, dispuso lo siguiente: "Falla: Primero: Condena a Heriberto Berroa al pago de una multa de cinco \$5.00) pesos, m/n., por difamación a Manuel Arias, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor.— Segundo: Condena a Heriberto Berroa al pago de una indemniza-

ción de setenticinco (\$75.00) pesos, m/n., por daños y perjuicios que le ha causado a Manuel Arias.— Tercero: Condena a Heriberto Berroa al pago de las costas, ditrayendo las de la parte civil en provecho del Lic. J. Almanzor Beras por declarar haberlas avanzado”; b), que contra esta sentencia se proveyó en apelación el prevenido, en la forma y el término legales; c), que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada así del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha veinte (la copia dice erradamente “veintidos”) de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Primero: declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Heriberto Berroa, de generales anotadas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha treinta de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, en curso, que lo condenó al pago de una multa de cinco pesos, de una indemnización de setenta y cinco pesos en favor de Manuel Arias, parte civil constituida, y de las costas, por el delito de difamación en perjuicio de dicho señor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— Segundo:— revoca la referida sentencia y, juzgando por propia autoridad, descarga al prevenido Heriberto Berroa del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas;— Tercero: declara su incompetencia para conocer de la acción en daños y perjuicios intentada contra el apelante por el señor Manuel Arias, parte civil constituida;— Cuarto: condena a la parte civil constituida al pago de las costas”;

Considerando, que en el recurso de casación intentado por Manuel Arias contra esta sentencia, expresa el recurrente que lo funda en “las causas y medios de nulidad que se reserva deducir por memorial que depositará en esta Secretaría o en la Secretaría de la Suprema Corte”;

Considerando, que el memorial anunciado nunca fué depositado, por lo cual es forzoso reconocer en el recurso un

alcance general, en la medida del interés del recurrente;

Considerando, que uno de los elementos esenciales del delito de difamación, previsto por el artículo 367 del Código Penal, es que la alegación o la imputación del hecho que ataca el honor o la consideración vaya dirigido contra una persona o contra un cuerpo determinados; y que, por consiguiente, cuando en la ventilación de una causa por difamación las pruebas no permitan al juez del hecho llegar de un modo preciso e indudable a establecer aquella determinación de persona o cuerpo, la procedente es el descargo del prevenido;

Considerando, que de conformidad con el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, si en grado de apelación "la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna ley, la Corte absolverá al acusado";

Considerando, que en caso de absolución o descargo del acusado, el tribunal que lo pronuncie debe abstenerse de decidir acerca de la acción en daños y perjuicios intentada por la parte civil, accesoriamente a la acción pública, por aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, toda sentencia dictada contra la parte civil la condenará a las costas;

Considerando, que según se establece en los motivos de la sentencia impugnada, las pruebas examinadas por la Corte a quo no precisan la persona contra quien fueron dirigidas las palabras difamatorias proferidas por Heriberto Berroa al llegar un día domingo, en estado de embriaguez, al baile que se celebraba en una enramada contigua a la bodega de Manuel Arias, en la sección rural de Sanate, común de Higüey, provincia de La Altagracia; porque "si bien el Alcalde Pedáneo del lugar dedujo que" tales expresiones ofensivas fueron dirigidas contra Arias, "esa deducción no puede

bastar por sí sola para establecer la determinación precisa de la persona a quien se refería el prevenido"; y porque considera "no sinceras" las declaraciones de los testigos Dionisio Padua y Ulises Almonte, ya que el primero, llevado "a audiencia por primera vez a diligencias del querellante constituido en parte civil", dió "señales de parcialidad" "en el plenario, depóniendo sin moderación y con evidente rencor hacia el prevenido", y el segundo introdujo "una modificación injustificable y sospechosa en la declaración original que dió en primera instancia, en la cual no dijo que el nombre de Arias fuera mencionado por Berroa";

Considerando, que la Corte a quo manifiesta asimismo no haber encontrado en los demás hechos y circunstancias de la causa "indicios suficientes para considerar establecida la determinación de la persona a quien entendía referirse el prevenido al expresar las palabras ofensivas que figuran en autos y que motivaron la querrela presentada contra él por el señor Manuel Arias";

Considerando, que apreciados así los hechos por la Corte a quo, fundándose en pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, aquella ha sentado soberanamente, en hecho, no haber quedado claramente definida la persona contra la cual lanzó sus imputaciones el prevenido, y en consecuencia, en buen derecho, lo ha descargado";

Considerando, que tanto al fallar así como al declararse incompetente "para conocer de la acción en daños y perjuicios intentada contra el apelante por el señor Manuel Arias, parte civil constituida", como al condenar a éste al pago de las costas, ha hecho una calificación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley;

Considerando, por último, que en la sentencia impugnada no se ha cometido violación alguna de fondo ni de forma, y, por consiguiente, debe ser rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto como parte civil constituída por Manuel Arias contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberres V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberres Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o, de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Tomás Lithgow, portador de la cédula personal de identidad No. 2158, Serie 31, con sello No. 3112, en nombre y representación del Señor José Manuel Martínez (a) Timbalón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domi-

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto como parte civil constituída por Manuel Arias contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o, de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Tomás Lithgow, portador de la cédula personal de identidad No. 2158, Serie 31, con sello No. 3112, en nombre y representación del Señor José Manuel Martínez (a) Timbalón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domi-

ciliado y residente en Castañuela, sección de la común de Villa Isabel, Provincia de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad No. 3209, Serie 41, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan Tomás Lithgow, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52, 309 y 311 del Código Penal; 1o. del Decreto de fecha 7 de mayo de 1886; 1382 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo que sigue: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra los nombrados José Manuel Martínez (a) Timbalón, Simeón Castro, Ramón Genao y Nemesio López, bajo la inculpación de autores del delito de heridas recíprocas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, apoderado del conocimiento y fallo del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha veintiocho de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco en que dispuso: "PRIMERO:— que debe declarar y DECLARA regular en la forma la constitución de parte civil hecha por el nombrado SIMEON CASTRO;— SEGUNDO:— que debe declarar y DECLARA a los nombrados RAMON GENAO y NEMESIO LOPEZ de

generales anotadas, no culpables del delito de heridas de que están inculpados y EN CONSECUENCIA, los descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho puesto a su cargo, declarando a su respecto las costas de oficio;— TERCERO:— que debe declarar y DECLARA al nombrado SIMEON CASTRO de generales anotadas, culpable de heridas en perjuicio de JOSE MANUEL MARTINEZ (a) TIMBALÓN, RAMÓN GENAO y NEMESIO LOPEZ, que curaron antes de los diez días y que no los incapacitaron para el trabajo personal, y EN CONSECUENCIA, lo condena a sufrir la pena de UN (1) MES de prisión correccional y al pago de una multa de TREINTA PESOS (\$30.00); CUARTO:— que debe declarar y DECLARA al nombrado JOSE MANUEL MARTINEZ (A) TIMBALON, de generales anotadas, culpable del delito de heridas en perjuicio de SIMEON CASTRO que curaron antes de los 20 días, y EN CONSECUENCIA, lo condena a sufrir una pena de DOS (2) MESES de prisión correccional y al pago de una multa de TREINTA PESOS (\$30.00);— QUINTO:— que debe condenar y CONDENA al nombrado JOSE MANUEL MARTINEZ (A) TIMBALON, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00) en favor del nombrado SIMEON CASTRO, parte civil constituída, por los daños materiales y morales que con su hecho le ha ocasionado;— SEXTO;— que debe condenar y CONDENA a los nombrados SIMEON CASTRO y JOSE MANUEL MARTINEZ (A) TIMBALON, al pago solidario de las costas penales;— SEPTIMO: que debe condenar y CONDENA al nombrado JOSE MANUEL MARTINEZ (A) TIMBALON, al pago de las costas civiles”; b) que no conformes José Manuel Martínez (a) Timbalón y Simeón Castro con esa sentencia, intentaron recurso de apelación en tiempo hábil y en las formas legales, por ante la Corte de Apelación de Santiago, la cual decidió dichos recursos por su sentencia de fecha veinticuatro de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco en que dispuso lo siguiente: “FALLA: 1o.: que debe rechazar los recursos de apelación intentados por los inculpados SIMEON CASTRO y JOSE MANUEL MARTINEZ (a) TIMBALON, de generales ex-

presadas, en lo que respecta a las penas impuestas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha veintiocho del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, que condenó al inculpado SIMEON CASTRO, a la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL y TREINTA PESOS DE MULTA, como autor del delito de heridas en perjuicio de JOSE MANUEL MARTINEZ (a) TIMBALON, RAMON GENAO y NEMESIO LOPEZ, que curaron antes de los diez días, sin incapacidad para el trabajo personal, y al inculpado JOSE MANUEL MARTINEZ (a) TIMBALON, a la pena de DOS MESES DE PRISION CORRECCIONAL y TREINTA PESOS DE MULTA, como autor del delito de heridas en perjuicio de SIMEON CASTRO, que curaron antes de los veinte días, y al pago de una indemnización de DOSCIENTOS PESOS en favor del nombrado SIMEON CASTRO, parte civil constituida, por los daños morales y materiales que con su hecho le ha ocasionado, y a ambos inculpados al pago solidario de las costas; y, además, al inculpado MARTINEZ, al pago de las costas de la acción civil; 2do: que debe confirmar y confirma, en lo que respecta a los apelantes SIMEON CASTRO y JOSE MANUEL MARTINEZ (a) TIMBALON, la antes expresada sentencia, por considerar que los referidos inculpados son autores de los delitos puestos a su cargo, previstos y sancionados por el artículo 311, reformado, del Código Penal; 3ro: que, acogiendo el pedimento del apelante SIMEON CASTRO, en su calidad de parte civil constituida, debe fijar y fija en TRES MESES el tiempo de prisión correccional que sufrirá el inculpado MARTINEZ (a) TIMBALON, en caso de insolvencia, para cancelar la indemnización de DOSCIENTOS PESOS que le ha sido impuesta en favor de dicho SIMEON CASTRO y 4to: que debe condenar, y condena a los inculpados SIMEON CASTRO y JOSE MANUEL MARTINEZ (a) TIMBALON, al pago solidario de las costas penales, y a éste último al pago, además, de las costas de la acción civil”;

Considerando, que el recurrente, al intentar el presente recurso, no especificó los motivos en que lo funda, razón por la cual precisa atribuirle un alcance general;

Considerando, que en un memorial suscrito por el Lic. Juan Tomás Lithgow, abogado del recurrente, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, se alega que, "aparte de los otros vicios que contenga la sentencia impugnada y cuyo examen y comprobación se abandona discretamente a la consideración de esta Suprema Corte, . . . el recurrente tiene a bien indicar, de un modo especial", los medios siguientes: "Primer Medio, fundado en la circunstancia ya revelada de que sobre el recurso del actual recurrente se ha agravado su situación en el sentido de hacer perseguible de manera improcedente, por vía del apremio corporal, la indemnización acordada al co-acusado Simeón Castro; Segundo Medio, fundado en que "la Corte a quo no estatuye nada" en relación con la solicitud del recurrente de "una compensación equivalente en la materia de los perjuicios recíprocamente recibidos, toda vez que si Castro podía solicitar esos perjuicios contra Martínez, es evidente, por vía de consecuencia, que éste tenía el mismo derecho contra aquel", todo ello en "violación del artículo 27 inciso 2o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación"; y Tercer Medio, fundado en que la sentencia impugnada "carece de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción flagrante y otros vicios no menos importantes que ofrece el examen metódico y razonado de la cuestión o del proceso";

Considerando, que según el artículo 311 reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos;

Considerando, que conforme al artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo;

Considerando, que según el artículo 52 del Código Penal, la ejecución de las condenaciones a la multa, a las restituciones, a los daños y perjuicios, y a las costas, podrá ser perseguida, por la vía del apremio corporal;

Considerando, que según el artículo 1o. del Decreto de fecha 7 de mayo del año 1886, el tiempo de duración del apremio corporal, en los casos en que la sentencia que lo pronuncie haya de determinarlo, se fijará siempre entre los límites que señala el artículo 40 del Código Penal, debiendo observarse las formalidades que establece el Título XV, Libro V del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien los tribunales de apelación no pueden agravar la condición del inculpado, cuando éste es el único apelante, dicho tribunales pueden aún de oficio, sin apelación de la parte civil o del Ministerio Público, y sin violar esa regla, ordenar que las condenaciones a pagar costas, daños y perjuicios o a efectuar restituciones, sean perseguidas por la vía del apremio corporal, por cuanto éste no es una pena propiamente dicha, sino un medio coercitivo cuyo empleo es ordenado imperativamente unas veces por ley y permitido facultativamente otras, para poner a prueba la solvencia del deudor, y vencer su mala fé, tendiente a ocultar sus bienes, sin que, en ningún caso, sea necesario que las partes concluyan formalmente a tal fin;

Considerando, que en el presente caso consta como comprobado en el fallo impugnado, mediante pruebas legalmente adquiridas y administradas, a): que el inculpado Simeón Castro "tuvo una pequeña discusión con el señor Ramón Genao... en una fiesta que se celebraba... el día veintiuno de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco en la sección de Castañuela, común de Villa Isabel,... la cual termi-

nó con un brindis en el que Castro lanzó esta frase: "Yo no brindo por miedo, pues yo soy hombre que peleo con cincuenta"; b) que al oír esta frase el inculpado "Martínez, exclamó: "Ya estas son ñoñerías", y cuchillo en mano le fué encima a Castro, quien estaba sentado en una mesa, dándole la herida que presentaba en el vientre a la cual respondió Castro casi concomitantemente, hiriéndole en la cara, después de lo cual, Castro, que vió a Martínez huir... se puso a tirar cuchilladas hiriendo a los señores Ramón Genao y Nemesio López; c) que según certificación del Médico Sanitario correspondiente, Simeón Castro presentaba una "herida incisa en el dedo índice de la mano izquierda", y una herida penetrante del abdomen, lesión inferida por arma blanca (puñal), región fosa ilíaca izquierda, que originó la salida de parte del epiplón mayor", herida esta última, que "necesitó una operación de urgencia, consistente en una laparatomía exploradora que dió por resultado comprobar cuatro perforaciones del intestino delgado que fueron suturadas"; que, además "se hizo la resección de la parte del epiplón mayor exteriorizado, certificando, finalmente, dicho médico, que la primera de esas heridas curaría antes de los diez días, y la segunda, "antes de los veinte salvo complicación"; c) que el recurrente confesó "en el plenario ser el autor de las heridas inferidas a Simeón Castro"; y d) que el dicho recurrente "no ha podido explicar satisfactoriamente el móvil de la agresión que pone a cargo de Castro" y se estima que los hechos han ocurrido... como los ha narrado el inculpado Castro"; y e) que el recurrente a consecuencia de las heridas y operación sufridas por la víctima Castro, "le causó un perjuicio tanto material como moral", que dicha Corte valoró en "doscientos pesos";

Considerando, que tales comprobaciones evidencian, que la Corte a quo motivó suficientemente su sentencia, sin desnaturalizar los hechos de la causa, y, en tal forma, que ha permitido a esta Suprema Corte ejercer su poder de verificación; que respondió, con motivos tanto explícitos como implícitos a los pedimentos del recurrente; que comprobó todos

los elementos de la incriminación, e impuso al recurrente las penas indicadas por la ley, en los límites por ella establecidos; y que, finalmente, en cuanto a los daños y perjuicios, estableció las condiciones que justifican la condenación a pagarlos en provecho del intimado en este recurso;

Considerando, que examinado el fallo impugnado, desde otros puntos de vista, no contiene vicios de forma o de fondo contrarios al interés del recurrente, que ameriten la anulación del fallo dicho y, por todas estas razones, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Martínez (a) Timbalón, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Dućoudray, Primer Sustituto de Presidente, éste último, llamado a completar la Corte; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de

los elementos de la incriminación, e impuso al recurrente las penas indicadas por la ley, en los límites por ella establecidos; y que, finalmente, en cuanto a los daños y perjuicios, estableció las condiciones que justifican la condenación a pagarlos en provecho del intimado en este recurso;

Considerando, que examinado el fallo impugnado, desde otros puntos de vista, no contiene vicios de forma o de fondo contrarios al interés del recurrente, que ameriten la anulación del fallo dicho y, por todas estas razones, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Martínez (a) Timbalón, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Dućoudray, Primer Sustituto de Presidente, éste último, llamado a completar la Corte; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de

Presidente; Leoncio Ramos y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal de identidad No. 214, serie 1, con sello de Rentas Internas No. 489, abogado constituido de Manuel Sánchez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en "La Piña", común de Cotuí, portador de la cédula personal de identidad No. 1398, serie 47, con sello de renovación No. 176015, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal; 195, del Código de Procedimiento Criminal, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que con motivo de persecuciones

generales iniciadas contra el nombrado Manuel Sánchez Peña bajo la inculpación de ser autor de "homicidio involuntario" cometido en perjuicio de Alejandro Suero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, apoderado del asunto, dictó, en fecha doce de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, una sentencia por cuyo dispositivo se declaró al inculpado autor responsable del hecho imputádole y en consecuencia se le condenó a un mes de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos y las costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; b) que disconforme el prevenido con esa sentencia, intentó recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en tiempo hábil y en las formas legales, y dicha Corte, así apoderada del caso, decidió el recurso por su sentencia de fecha tres de octubre del año mil novecientos cuarenticuatro, en que dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha doce de julio del cursante año (1944), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero:— Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Manuel Sánchez Peña, de generales anotadas, culpable del delito de homicidio involuntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Alejandro Suero, hecho ocurrido en el kilómetro 37½ de la carretera "Duarte", el día veintinueve de junio del presente año, por imprudencia e inobservancia de los reglamentos, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de UN MES de prisión correccional y al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS (\$25.00), moneda de curso legal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y Segundo: Que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas".— SEGUNDO:— Condenar al mismo Manuel Sánchez Peña al pago de las costas del recurso";

Considerando, que el prevenido funda el presente recurso "en violaciones de la ley y del derecho que serán expuestos en el memorial que de acuerdo con la ley será re-

dactado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado del prevenido, ha depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, un memorial que lleva fecha once de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, en el cual se alega que, en el fallo impugnado, han sido cometidas las violaciones de la ley siguientes: “Primer Medio: Violación del artículo 319 del Código Penal”; Segundo Medio: “Falta de Base Legal, contradicción de motivos y violación, por lo mismo, de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que según el artículo 319 del Código Penal, “el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinticinco pesos a cien pesos”;

Considerando, que, para que el delito de homicidio “involuntario” o no intencional quede constituido, es indispensable que exista, además de otros elementos legales de la incriminación, una relación de causa a efecto entre la torpeza, la imprudencia, la negligencia o la inobservancia de los reglamentos y el hecho delictuoso objeto de las persecuciones;

Considerando, que cuando tal relación no exista, así como cuando el homicidio es causado por un acto cuyas consecuencias no ha querido el agente y que no podía ni debía prevenir, porque está fuera de las previsiones de la persona más prudente y más avisada, el homicidio pierde su carácter delictuoso y deja de ser punible;

Considerando, que en el presente caso, consta como comprobado en la sentencia impugnada, que el veintinueve

de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, Alejandro Suero fué admitido como pasajero en el camión Ford, placa No. 5034, propiedad de los señores Muné y Compañía, guiado por el motorista Manuel Sánchez Peña, mediante el pago de la suma de dos pesos con cincuenta centavos; que dicho camión venía de Cotuí hacia Ciudad Trujillo cargado de madera y tanques vacíos; que, en la noche de ese día, en una pendiente de la curva denominada la U. de la carretera Duarte, ocurrió la rotura de la palanca de los cambios, y el dicho vehículo retrocedió, cayó en un abismo, y en la volcadura resultó muerto el señor Alejandro Suero;

Considerando, que, por esos hechos comprobados soberanamente por los jueces del fondo se evidencia que la causa de la volcadura, como lo admite la Corte **a quo**, fué la rotura de la palanca de los cambios, hecho absolutamente fortuito, accidental, que no puede constituir una falta imputable a Manuel Sánchez Peña, el inculpado, y, por consiguiente, desde ese punto de vista, el hecho no reúne los caracteres de crimen, delito o de contravención de policía;

Considerando, que la Corte **a quo**, para calificar el hecho imputado al inculpado como homicidio involuntario, se ha fundado especialmente en que éste, al admitir a la víctima como pasajero del camión, lo hizo en violación de la Ley No. 245 del 5 de abril del año 1940 (Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas) "en su letra C inciso 4o. del artículo 3 y artículo 20";

Considerando, que si, ciertamente, el artículo 3 de la referida ley, en el inciso 4 de la letra C, prohíbe transportar pasajeros en los camiones, sin que puedan considerarse como tales, al conductor, al dueño de la carga, y a los brazos conducidos con fines agrícolas, mediante autorización de la Dirección General de Rentas Internas, todo ello, bajo pena de multa de cinco a veinticinco pesos, conforme al artículo 20 de dicha ley, tal prohibición no tuvo como fin dictar una medida de seguridad pública, sino más bien proteger los

intereses del Fisco y el de las personas que se dedican al negocio de conducción de pasajeros; circunstancia que se evidencia por el hecho de que la ley misma permite, para favorecer la industria agrícola, que sean transportados en dichos vehículos braceros destinados a ese fin;

Considerando, que, además, el accidente no ocurrió porque la víctima fuera admitida como pasajero, ni porque se probara que su peso y el de sus bultos constituyese un exceso de carga para el vehículo; o porque el conductor permitiera a la víctima, como lo estimó la Corte a quo, que fuese sentada "arriba de la compuerta trasera con los pies para afuera y con la espalda hacia el chofer", o por otra causa que no fuera porque, según se expresa en el fallo impugnado, en una pendiente se rompió la palanca de los cambios y por ello fué el camión al abismo, y en el vuelco, resultó muerta la víctima instantáneamente; hecho imprevisible y, por tanto, accidental;

Considerando, que lo antes expuestos evidencia, sin que haya necesidad de decidir acerca de otros medios del recurso, que es errónea la calificación dada por la Corte a quo a los hechos comprobados, al declarar que constituyen una falta imputable al prevenido; y faltando ese elemento de la incriminación, así como la comprobación de que entre la violación de los reglamentos y el accidente que causó la muerte de la víctima existiera una relación de causa a efecto, debe ser casado el fallo impugnado, por violación del artículo 319 del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez. Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santafé Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, pirotécnico, domiciliado y residente en la Ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 11385, Serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 2, 18, 38 y 39 de la Ley

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santafé Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, pirotécnico, domiciliado y residente en la Ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 11385, Serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 2, 18, 38 y 39 de la Ley

262, del 17 de abril del 1943, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente: a) que el seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro fué comprobado por la Policía Nacional que Félix Hernández Abreu estaba en posesión de una onza de pólvora, la cual declaró haber comprado a Santafé Alvarez, por encargo que le diera Francisco Abreu Valdez; b) que con ese motivo el Ministerio Público inició persecuciones penales contra Santafé Alvarez, Félix Hernández Abreu, Francisco Abreu Valdez y Alcedo Rodríguez; c) que, apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia de La Vega pronunció sentencia en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la cual: reconoció a dichas personas culpables de violación a la Ley 262, y los condenó en consecuencia al pago de una multa de doscientos pesos cada uno; compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, ordenó la confiscación de las sustancias que forman el cuerpo del delito y los condenó en costas; d) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes condenadas, la Corte de Apelación de La Vega pronunció sentencia en fecha ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: DECLARAR regular el recurso de apelación interpuesto por los nombrados SANTAFE ALVAREZ, FELIX HERNANDEZ ABREU, FRANCISCO ABREU VALDEZ y ALCEDO RODRIGUEZ FRIAS, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales;— SEGUNDO:— CONFIRMAR la sentencia apelada dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de La Vega en fecha diecinueve de Diciembre del año mil novecientos cuarenticuatro, en cuanto CONDENA a los prevenidos SANTAFE ALVAREZ y FELIX HERNANDEZ ABREU, de generales que constan, a pagar una multa de DOSCIENTOS PESOS, moneda de curso legal, cada uno, por el delito de violación a la Ley No. 262, sobre sustancias ex-

plosivas, en sus artículos 1, 2, 18 y 35;— TERCERO: REVOCAR la sentencia apelada en cuanto condena a los prevenidos FRANCISCO ABREU VALDEZ y ALCEDO RODRIGUEZ FRIAS, de generales anotadas, a pagar una multa de doscientos pesos, moneda de curso legal, por su delito de violación a la Ley No. 262; en consecuencia, obrando por propia autoridad, DESCARGA a dichos prevenidos por no haber cometido el delito que se les imputa, declarando las costas de oficio en lo que respecta a estos dos prevenidos;— CUARTO: ORDENAR la confiscación de las sustancias que forman el cuerpo del delito;— QUINTO: CONDENAR a los prevenidos SANTAFE ALVAREZ y FELIX HERANDEZ ABREU, al pago solidario de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que en el acta de su recurso de casación, Santafé Alvarez declaró que lo interpone “por no estar conforme” con la sentencia; que, en esa virtud, el presente recurso de casación tiene un alcance general;

Considerando, que la Ley 262, del 17 de abril de 1943, en su artículo 1o. prohíbe, en términos generales, “importar, lmacenar o tener en su poder o bajo custodia, o recibir, vender o disponer en cualquier otra forma, comprar o adquirir de otro modo, desnaturalizar, manipular y usar de cualquier manera toda clase de sustancias explosivas”; que el artículo 2 de la misma ley considera como sustancias explosivas “toda sustancia o mezcla de sustancias que tengan la propiedad de descomponerse instantáneamente, explotando por percusión, por cebos, o por fulminantes, o por cualquier otro método adecuado”; que de acuerdo con el artículo 18 de la repetida ley, las sustancias explosivas no podrán ser transferidas sino en favor de las personas que las empleen en industrias o en farmacias legalmente establecidas;

Considerando, que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 35 de la indicada Ley 262, será castigada con prisión correccional de uno a dos años, o multa de doscientos a mil

pesos, o con ambas penas, la persona que incurra en violación de las prescripciones de su artículo 1o., antes mencionadas;

Considerando, que, en la especie, usando de los poderes soberanos que corresponden a los jueces del fondo en lo que concierne al establecimiento de los hechos de la causa, la Corte de Apelación de La Vega ha comprobado en la sentencia impugnada, mediante el examen y ponderación de los medios legales de prueba que le fueron regularmente administrados, que los nombrados Santafé Alvarez y Félix Hernández Abreu, son culpables de haber comprado el uno y tener en su poder una cantidad de pólvora, y de haber vendido el otro dicha cantidad de pólvora, sin la autorización correspondiente dentro del cumplimiento de los requisitos establecidos; que, asimismo, la referida Corte declaró la existencia de "la intención delictuosa de traficar con estas substancias fuera de los fines industriales a que estaba autorizado el fabricante Santafé Alvarez"; que en lo dicho se encuentra caracterizado el delito por el cual fué condenado el recurrente;

Considerando, que las penas aplicadas a Santafé Alvarez, recurrente en casación, se encuentran dentro de los límites fijados por la Ley 262 de 1943; que, por lo tanto, al decidir como lo hizo, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ningún vicio que pueda acarrear su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Santafé Alvarez contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Agripina Beato, dominicana, mayor de edad, ocupada en oficios domésticos, de cédula personal de identidad No. 300, serie 54, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, contra sentencia el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, de cuya notificación a la recurrente, en cuya presencia ni con cuyo conocimiento fué dictada, no hay constancia;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Agripina Beato, dominicana, mayor de edad, ocupada en oficios domésticos, de cédula personal de identidad No. 300, serie 54, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, contra sentencia el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, de cuya notificación a la recurrente, en cuya presencia ni con cuyo conocimiento fué dictada, no hay constancia;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal, reformado por la ley No. 1425, de fecha 7 de diciembre de 1937, 26 y 71 la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en la del primer grado consta lo siguiente: a) que la alcaldía de la común de Moca fué apoderada, correccionalmente, en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, de una causa contra Bienvenida Hinojosa y Juana Agripina Beato, "la primera por herida a la última y la última por mordedura a la primera"; b) que en la vista pública de dicha causa la prevenida Juana Agripina Beato se limitó a proponer, por órgano de su abogado Lcdo. José Diloné Rojas, la incompetencia de la Alcaldía para juzgar el delito de herida imputado a la Hinojosa, por la circunstancia "de haber un cuchillo en el hecho"; c) que la Alcaldía de Moca pronunció en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "Falla: **PRIMERO:** que se debe declarar y se declara competente para conocer del proceso a cargo de las nombradas Bienvenida Hinojosa y Juana Agripina Beato, acusadas de heridas y mordeduras recíprocas, por ser curables dentro de los diez días las heridas y mordeduras, de acuerdo con las prescripciones del indicado art. 311 reformado del Código Penal.— **SEGUNDO:** que debe reservar y reserva las costas del procedimiento"; d) que, no conforme con esta decisión, la Beato recurrió en alzada contra ella por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Españat, el cual, estatuyendo exclusivamente sobre la excepción de incompetencia, dictó en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo dice a sí: "Falla: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara que la Alcaldía Comunal de Moca es competente para conocer y fallar la causa contra las nombradas Bienvenida Hinojosa

y Juana Agripina Beato, inculpadas de heridas y mordeduras recíprocas de acuerdo con el párrafo primero del art. 311 reformado del Código Penal.— SEGUNDO: Que debe reservar y reserva las costas”;

Considerando que la señora Juana Agripina Beato ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Espailat, cuyo dispositivo se acaba de transcribir;

Considerando que, aunque al pronunciar la sentencia impugnada, podría parecer que el Juzgado a quo ha estatuido sobre la competencia de la Alcaldía de Moca para conocer de los dos delitos que le fueron sometidos, esto es, del delito imputado a Bienvenida Hinojosa y del imputado a Juana Agripina Beato, resulta del contexto de dicha sentencia que el Juez a quo se limitó a estatuir sobre la excepción de incompetencia en la medida en que ésta fué propuesta ante el juez de primer grado, o sea exclusivamente en lo que se refería a la acción pública seguida contra Bienvenida Hinojosa; que, en efecto, los motivos que sirven de fundamento a la decisión sobre la competencia en la sentencia atacada se resumen en estas dos únicas consideraciones: 1o. que “las heridas dadas a Juana Agripina Beato han causado lesión curable dentro de los diez primeros días”; y 2o. que “la circunstancia de que esta herida, al ser inferida a la señora Juana Agripina Beato, haya sido producida con un cuchillo... no determina ninguna incompetencia para la Alcaldía, ya que el sometimiento ha sido hecho de acuerdo con el párrafo primero del artículo 311, del Código Penal, reformado, y no por el delito de (porte) de arma blanca”; lo cual hace manifiesto que la competencia de la Alcaldía de Moca para conocer del delito imputado a la recurrente, señora Juana Agripina Beato, no fué materia de controversia ante los jueces del fondo;

Considerando que el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, “pueden

pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables", o lo que es lo mismo, que la calidad para intentar un recurso de casación está supeditada a la condición de haber sido legalmente parte en el litigio decidido por la sentencia que se pretende impugnar; que en el presente caso se trata de un recurso de casación interpuesto por una persona que no tuvo legalmente la calidad de parte en la contestación fallada por el Juzgado a quo; que, en efecto, no hay, ni en la decisión atacada ni en los documentos sometidos a esta Suprema Corte, constancia alguna de que la recurrente, Sra. Juana Agripina Beato, se constituyera parte civil en la causa seguida ante la alcaldía de la Común de Moca contra la Sra. Bienvenida Hinojosa, prevenida del delito de heridas en perjuicio de la recurrente, y es evidente que sólo en calidad de parte civil habría podido legalmente la señora Beato producir conclusiones sobre la incompetencia de la alcaldía para juzgar el delito de que estaba prevenida la señora Hinojosa, así como para recurrir en alzada contra la sentencia del juez de primer grado que estatuyó sobre dicha incompetencia; que, en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana Agripina Beato, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez. Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 40287, serie 1a., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a quo en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal; 14, 20, 21 y 22 de la Ley No. 99, de fecha 23 de marzo de 1931, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en una lista de los billetes premiados en el Sorteo No. 701 de la Lotería Nacional que apareció publicada en el periódico "Nuevo Domingo", edición correspondiente al treinta de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, el número 8867, premiado en el Sorteo con diez pesos, fué sustituido fraudulentamente por el número 8868; b) que el ejemplar del periódico en que se hizo la sustitución fué vendido al señor Ramón Hernández Cordero, comerciante establecido en la calle "Emilio Prud-homme", de Ciudad Trujillo; c) que, utilizando la mediación del menor Ariel Santiago López, el señor Antonio Sánchez logró que en el establecimiento comercial de Ramón Hernández Cordero le fueran pagados, con un descuento de 5%, cuatro décimos del billete número 8868, que aparecía premiado con diez pesos en la lista que el mencionado establecimiento comercial había comprado; d) que, posteriormente, el ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el mismo Antonio Sánchez, le entregó al menor Aníbal Ignacio Díaz nueve décimos del billete número 11028, de la Lotería Nacional, correspondiente al sorteo No. 711, para que se los hiciera pagar en el establecimiento comercial del señor Lowesky del Villar, quien, después de hecho el pago, comprobó que en la lista oficial que poseía, y en la cual fué confrontado el referido billete, se había cometido una falsedad; pues el número 11025, que era el premiado realmente con diez pesos, había sido sustituido fraudulentamente por el número 11028; e) que, denunciado estos hechos a las autoridades judiciales, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo procedió, previo requerimiento fiscal, a instruir la correspondiente sumaria, que culminó con su providencia de fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el cual declaró que había cargos suficientes para inculpar al señor Antonio Sánchez de haber perpetrado las infracciones siguientes: el crimen de falsedad en escritura privada y el crimen de uso de documentos falsos; f) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Santo Domingo, apoderada criminalmente del caso, dictó en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco una sentencia cuyo dispositivo decía así: "Falla:—1o.— Declara al nombrado Antonio Sanchez, de generales conocidas, no culpable del crimen de falsedad en escritura privada en perjuicio de Lowesky de Villar y Ramón Hernández Cordero, que se le imputa, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas;— 2o.— Declara al mencionado Antonio Sánchez, culpable de haber cometido el crimen de uso de documentos falsos en perjuicio de Lowesky del Villar y Ramón Hernández Cordero, que se le imputa, y lo condena en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y al pago de las costas"; g) que, no conformes con esta sentencia, interpusieron sendos recursos de alzada contra ella el acusado Antonio Sánchez y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; h) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo estatuyó definitivamente sobre ambos recursos por su fallo de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "Falla: PRIMERO:— Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte y el acusado Antonio Sánchez;— SEGUNDO:— Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día diez y ocho del mes de Enero del año en curso (1945); y, obrando por propia autoridad, declara al acusado Antonio Sánchez, cuyas generales constan, culpable de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, y lo condena, en consecuencia, por los referidos crímenes, a la pena de tres años de reclusión y cincuenta pesos de multa; y TERCERO:— Condena al acusado Antonio Sánchez, al pago de las costas";

Considerando que contra el fallo cuyo dispositivo se aca-

ba de transcribir ha interpuesto recurso de casación el condenado Antonio Sánchez, con formal declaración de que lo hace "por no encontrarse conforme con la sentencia recurrida"; razón por la cual debe atribuírsele a dicho recurso un alcance general para ser examinado en todos sus aspectos;

Considerando que, por una parte, el crimen de **falsedad en escritura**, previsto en los artículos 147 y 150 del Código Penal, sólo puede resultar de la alteración de un escrito destinado a servir de título para la adquisición, trasmisión o comprobación de un derecho, un estado o una calidad; de lo cual es necesario deducir que en ningún caso puede ser calificado como **falsedad en escritura** el hecho de la alteración de escritos que sólo tienen el valor de simples copias, tales como son las listas de billetes premiados de la Lotería Nacional que aparecen publicadas, sin ninguna intervención oficial, en periódicos o revistas editados por particulares; que, por consiguiente, la Corte a quo ha incurrido en un error de derecho al calificar de **falsedad en escritura privada** el hecho, en cuya comisión se imputa participación culpable al rerente, de haber sustituido fraudulentamente el núm. 8867 por el núm. 8868 en una lista, correspondiente al Sorteo No. 701 de la Lotería Nacional, que apareció publicada en el periódico "Nuevo Domingo" que se edita en Ciudad Trujillo, sin ninguna intervención oficial, bajo la dirección del señor Miguel A. Martínez Sánchez; que, por otra parte, tampoco ha podido ser legalmente calificado como **uso de documento falso** el hecho de que el recurrente "utilizara los servicios del menor Ariel Santiago López para cobrar en el establecimiento comercial de Ramón Hernández Cordero... cuatro décimos del billete número 8868, de la Lotería Nacional, que aparecía premiado con diez pesos en virtud de la falsificación de que había sido objeto la lista que se hallaba en poder del antes mencionado comerciante"; toda vez que existe tal relación de correlatividad entre el crimen de falsedad en escritura y el de uso de documento falso, que no es posible admitir la existencia de este último sino a condición de que se haya cometido el primero; y ya se ha demostrado que la alteración

de los números contenidos en las listas de billetes publicadas por particulares no puede constituir el crimen de falsedad en escritura; que, en realidad, lo que la Corte a quo ha considerado como uso de documento falso no es más que el empleo de manejos fraudulentos por parte del recurrente para obtener, como obtuvo, el pago de un crédito imaginario, hecho que constituye el delito de estafa previsto en el artículo 405 del Código Penal;

Considerando que la ley No. 99, de fecha 23 de marzo de 1931, que instituye la Lotería Nacional y regula su funcionamiento, dispone lo siguiente: 1o. que sólo serán pagados los billetes que figuren premiados en la Lista Oficial del Sorteo correspondiente; 2o. que cada Sorteo se hará constar en un registro en cuya formación intervienen diversos funcionarios u oficiales públicos, entre los cuales figura el Supervisor del Estado y los miembros de la junta de Inspectores, comprendido un notario; y 3o. que el Notario hará la revisión de la lista (que no es más que la reproducción exacta del registro correspondiente a cada Sorte) para los fines de su impresión, presenciará la tirada de la lista oficial, certificará cada uno de sus ejemplares y hará descomponer la plana tan pronto como termine la tirada; que del conjunto de estas disposiciones se desprende que la lista oficial correspondiente a cada Sorteo de la Lotería Nacional constituye un verdadero título de carácter público o auténtico, de lo cual resulta, a su vez: 1o. que la falsedad cometida en un ejemplar de la lista oficial de la Lotería Nacional debe ser calificada como **falsedad en escritura pública o auténtica**, crimen previsto en el artículo 147 del Código Penal; y 2o. que el uso del ejemplar de la lista oficial en que se ha cometido la falsedad constituye el crimen sancionado por el artículo 148 del Código Penal y no el sancionado por el artículo 151 del mismo Código; que, en consecuencia, la Corte a quo ha hecho una errada aplicación de la ley, no sólo al calificar como falsedad en escritura privada el hecho de haber sido sustituido fraudulentamente el número 11025 por el número 11028 en un ejemplar de la lista oficial de la Lotería Nacio-

nal correspondiente al Sorte No. 711, verificado el 8 de octubre de 1944, (hecho en cuya comisión establece dicha Corte la participación del actual recurrente), ya que tal hecho se caracteriza como una falsedad en escritura pública o auténtica, sino también al juzgar que el uso de la lista oficial en que se cometió la falsedad cae bajo la sanción del artículo 151 del Código Penal, ya que es evidente que tal hecho cae bajo la sanción del artículo 148 de dicho Código;

Considerando que, no obstante lo expuesto, tratándose en el presente caso de un recurso promovido exclusivamente por el condenado, la Suprema Corte debe abstenerse de pronunciar la casación solicitada, toda vez que, de hacerlo, en nada beneficiaría al recurrente; y es de principio que el alcance y efectos de todo recurso, el de la casación inclusive, se encuentran necesariamente limitados por el interés de la persona que lo intenta;

Por tales motivos, y no adoleciendo el fallo impugnado de otros vicios que puedan justificar su anulación: **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Sánchez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurípides del Villar, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 4636, Serie 48, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha trece del referido mes de marzo del año en curso;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051 de fecha 24 de noviembre del año 1928; 1o., 29 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que según la sentencia impugnada, en la de primera instancia, confirmada por aquella, y en las piezas del expediente a las que ambas se refieren, es constante lo siguiente: a), que, en fecha veintisiete de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, compareció por ante Francisco González hijo, Capitán Ayudante, Comandante del Departamento Norte, Jefe del 50. Distrito de la Policía Nacional, en la ciudad de Santiago, la señora Angélica Matos de del Villar, y presentó formal querrela contra el nombrado Eurípides del Villar, por el hecho de éste haberse negado a darle la manutención a dos hijos que tiene procreados con ella, que responden a los nombres de Elsa Ramona Altagracia, de cuatro años de edad y Ana Angélica, de un año de edad; b) que previa citación de las partes, éstas comparecieron por ante el Juez Alcalde de la Primera Circunscripción de Santiago para fines de conciliación, en fecha ocho del mes de diciembre del referido año mil novecientos cuarenta y cuatro; y que de conformidad con la ley de la materia, y en virtud a que las partes no pudieron conciliarse respecto al monto de la pensión, se procedió a levantar el acta correspondiente y se envió el expediente al Procurador Fiscal del Distrito de Santiago; c), que apoderada por la vía directa, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, ésta por su sentencia de fecha diez de enero del año en curso, falló: "Que debe declarar y declara la culpabilidad del prevenido Eurípides del Villar, de generales anotadas, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de sus hijas menores Elsa Ramona Altagracia y Ana Angélica, de 4 y 1 años de edad, respectivamente, procreadas con la señora Angélica Matos del Villar; y fija en \$8.00 la pensión alimenticia que debe pasar mensualmente, pagadera por adelantado, a sus referidas hijas menores, a partir del día en que se presentó la querrela"; d), que inconforme con esa sentencia, Eurípides del Villar intentó contra la misma, en tiempo hábil, recurso de alzada por ante la Corte de Apelación

del Departamento de Santiago, la cual lo decidió, el cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en la forma siguiente: "Falla: 1ro: que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Eurípides del Villar, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de sus hijas menores Elsa Ramona Altagracia y Ana Angélica, de cuatro y un años de edad, respectivamente, procreadas con la señora Angélica Matos de del Villar; y fija en la cantidad de ocho pesos la pensión alimenticia mensual que debe pasar a la madre querellante para atender a las necesidades de las referidas menores, pensión pagadera por adelantado a partir del día en que se presentó la querrela; 2o: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y 3ro: que debe condenar y condena al inculpado Eurípides del Villar, al pago de las costas";

Considerando, que, en el acta levantada en ocasión del presente recurso de casación, se hizo constar que el recurrente lo fundamenta así: "en la circunstancia de que no he sido un padre rebelde al suministro de la pensión a mi dos hijas y jamás me he negado a mantenerlas por lo que considero que no he violado los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051, y por otras razones que expondré en el memorial de casación que será enviado oportunamente a la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que en fecha once del próximo pasado mes de julio, el Lic. R. A. Jorge Rivas remitió a la Secretaría de esta Suprema Corte un memorial en apoyo del recurso de casación interpuesto por Eurípides del Villar de que se trata;

Considerando, que en el expresado memorial se expone: que "Eurípides del Villar Robles, al impugnar en casación la sentencia dictada en fecha cinco de marzo de este mismo año, no señala expresamente un texto legal para indicar en qué consiste la violación de la sentencia mencionada. Entiende que, por el efecto general que conlleva el recurso de casación en materia penal, apodera en su más amplio alcance a la Suprema Corte";

Considerando, que, en el mencionado memorial, Eurípides del Villar alega, además, que el recurrente, considera que se ha hecho una torcida interpretación y aplicación de la Ley No. 1051, toda vez que la Corte a **quo** lo condenó a pesar de haber demostrado que las menores estaban en su poder, atendiéndolas; y que por lo menos, mientras esas menores estaban bajo su guarda, él estaba cumpliendo sus obligaciones legales, y la Corte no tomó en cuenta que "la querrelante cobraba pensiones fundadas en la época misma" en que la guarda de esos menores era ejercida por él;

Considerando, que ni por las conclusiones del recurrente por ante la referida Corte, ni por su declaración consignada en la hoja de audiencia, se establece que éste alegara los hechos y circunstancias invocados en su dicho memorial; que por consiguiente, tales alegatos constituyen un medio nuevo, propuesto por primera vez, por ante esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, y deben, por tanto, ser consideradas inadmisibles;

Considerando, que según se dispone en el artículo 1 de la Ley No. 1051 del año 1928, el padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años, que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres;

Considerando, que, de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 2 de la misma Ley, el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos años de prisión correccional;

Considerando, que, de los términos mismos de este artículo se advierte, que el delito que por él se establece, se caracteriza por la falta del cumplimiento de la obligación prevista por el artículo 1o. de la ley de que se trata, o por la negativa al cumplimiento de la misma, siempre que persista en esta falta o en esa negativa, después de ser requerido a ello en la forma legal;

Considerando, que, la Corte a quo, para el establecimiento de esa falta, tuvo en cuenta, en virtud de su poder soberano, los hechos y circunstancias de las consideraciones siguientes: "**CONSIDERANDO:** que por las propias declaraciones del inculcado y por las afirmaciones de la agraviada, se ha comprobado, que desde el mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres en que convinieron ante la Alcaldía en que el inculcado suministraría una pensión alimenticia de ocho pesos, éste no ha cumplido su obligación; que a pesar de que en la sentencia de divorcio intervenida entre las partes consta igual compromiso por parte del inculcado, tampoco ha cumplido; por cuyo motivo la agraviada se querelló contra el inculcado en violación a la Ley No. 1051, interviniendo la sentencia de esta Corte de fecha catorce del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que aún cuando lo descargó de la pena de un año de prisión correccional que le había impuesto el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y le fijó la misma pensión alimenticia que había ofrecido y que había aceptado en el acta de conciliación ante la Alcaldía y la sentencia de divorcio dichas, intentó recurso de casación contra la misma, indudablemente con el único fin de demorar el pago de la referida pensión alimenticia;— que, rechazado su recurso de casación y ha-

biendo dejado de pagar la pensión alimenticia que fijara la supradicha sentencia de esta Corte, la madre de los menores puso nueva querrela interviniendo la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto de la presente apelación;— **CONSIDERANDO:** que en las circunstancias anteriormente señaladas, cumple declarar que el inculpado del Villar ha dejado de cumplir con su obligación de padre respecto de las menores procreadas con la querellante y que su ofrecimiento de pagar cuarenta pesos sobre una suma mayor de cien pesos que debe por concepto de la pensión alimenticia a que había sido condenado anteriormente, no lo redime de su falta; porque aunque dicho inculpado no se ha negado expresamente a cumplir con su obligación de padre ni ha persistido en su negativa, puesto que renueva su ofrecimiento de pagar ocho pesos mensuales, en hecho ha dejado de cumplir la obligación impuesta ya por sentencia de esta misma Corte de la pensión alimenticia, y su ofrecimiento de pagar una parte de las pensiones adeudadas, no cumple el voto de la Ley No. 1051, que tiende a asegurar a los menores, sin demora, su alimentación y sostenimiento”;

Considerando, que al quedar establecido, de ese modo, los elementos constitutivos de la infracción por la cual fué juzgado el inculpado, y al serle impuesta a este la pena indicada por la ley, sin que se haya cometido en la sentencia impugnada ningún vicio de forma ni de fondo, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Eurípides del Villar contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha cinco del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberres V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Castillo, dominicano, industrial, domiciliado en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 2416, serie 31, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en fecha trece de febrero del mil novecientos cuarenta y cinco, en la Secretaría de la Corte a quo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 2, 9 de la Ley 1051, del 24

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Castillo, dominicano, industrial, domiciliado en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 2416, serie 31, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en fecha trece de febrero del mil novecientos cuarenta y cinco, en la Secretaría de la Corte a quo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 2, 9 de la Ley 1051, del 24

de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que el diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro la señora Australia M. Santos se querelló contra Arquímedes Castillo "por el hecho de éste haberse negado a darle la manutención a una hija que tiene procreada con la querellante, que responde al nombre de Carmen, de 9 meses de edad"; b), que el veintiseis de octubre de ese año, citadas las partes ante el alcalde de la segunda circunscripción de la común de Santiago, únicamente compareció la parte querellante; c) que, apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro declaró a Arquímedes Castillo culpable de violación a la Ley 1051, lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, y fijó en dos pesos la pensión mensual que debía suministrar a su referida hija menor; d) que, apoderada poralzada interpuesta por Arquímedes Castillo, la Corte de Apelación de Santiago dictó el trece de febrero de este año, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: 1ro: que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por el inculpado ARQUIMEDES CASTILLO, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinticuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que lo condenó a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de su hija menor de nombre Carmen, de un año de edad, procreada con la señora Australia M. Santos; y fija en la suma de DOS PESOS la pensión alimenticia mensual que debe suministrar a la madre querellante para atender a las necesidades de la menor en referencia; 2do: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia;

por considerarle autor responsable del referido delito, en violación de la No. 1051; y 3ro: que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas”;

Considerando, que Arquímedes Castillo funda su recurso de casación, según lo expresa en el acta correspondiente, en “que no es el padre de la menor, y por las razones que aducirá en el memorial que oportunamente enviará su abogado a la Suprema Corte de Justicia”, memorial que no ha sido enviado; que, en vista de esa razón, el presente recurso tiene un alcance total;

Considerando, que los artículos 1o., 2 y 9 de la Ley 1051 de 1928, disponen, respectivamente, que “el padre, en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de dieciocho años, hayan nacido o nó dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres”; que “el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional”; y que “la investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta ley y podrá demostrarse por todo género de pruebas”;

Considerando, que, en materia penal, los Jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos constitutivos de la infracción y para ponderar el resultado de las pruebas regulamente administradas en la instrucción de la causa;

Considerando, que, en la especie, la Corte de Apelación de Santiago ha tenido como constante estos hechos: “que el inculpado Castillo, que negó rotundamente en el primer grado de jurisdicción, y que comenzó negando ante esta Corte, haber tenido contacto carnal con la querellante”, “ha confesado ante el plenario de esta Corte que visitaba la casa de dicha agraviada, que por dos ocasiones le suministró dinero

y que tuvo un contacto carnal con la misma"; que "la declaración de la agraviada está robustecida por el testimonio de los testigos María Santos, madre de crianza de la agraviada, y Diego Peralta, concubinario de la misma"; y que, además, "presentada al examen de los jueces la criatura cuya paternidad se pone a cargo del inculpado, ha acusado un parecido físico notorio con el mismo";

Considerando, que comprobada así la filiación de la menor Carmen, y establecido el hecho de la persistencia de la negativa de Arquímedes Castillo a cumplir sus obligaciones de padre respecto de esa menor, en las condiciones previstas por la ley, la Cortè de Apelación de Santiago ha hecho una correcta aplicación de la Ley 1051 de 1928, al imponerle una pena que está dentro de los límites establecidos en el artículo 2 de la referida Ley;

Considerando, que el fallo impugnado no adolece de ningún vicio que pueda servir de fundamento para su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Castillo contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos. —Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberres V.— Eug. . Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, natural de Licey, sección de la Común de La Vega y residente en San Francisco de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad No. 6215, serie 56, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la Corte mencionada, en fecha catorce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 7 y 9 de la Ley No. 289, de fecha 26 de mayo de 1943, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, especialmente, lo que sigue: a) que en fecha nueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, Ramona Almonte fué sometida a la acción de la justicia “por haber sido sorprendida introduciendo carne clandestinamente a la ciudad de San Francisco de Macorís, procedente de la sección de La Guázuma”; b) que por tal hecho fué condenada Ramona Almonte, por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, de fecha diez y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, a la pena de un mes de prisión correccional, y al pago de las costas del proceso, y se ordenó, al mismo tiempo, el comiso de la carne ocupada; c) que por no encontrarse conforme con la sentencia rendida por (dicho) Tribunal, la inculpada, Ramona Almonte, interpuso formal recurso de alzada contra el citado fallo, el cual recurso fué decidido por la Corte de Apelación de La Vega, por sentencia dictada en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: “**FALLA: PRIMERO: DECLARAR** regular el recurso de apelación interpuesto por la nombrada **RAMONA ALMONTE**, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictada en atribuciones correccionales;— **SEGUNDO:— CONFIRMAR** la sentencia apelada dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Duarte, en fecha diecinueve de enero del año en curso, que **CONDENA** a la prevenida **RAMONA ALMONTE**, de generales que constan, a sufrir la pena de **UN MES** de prisión correccional, por el delito de haber introducido carne fresca a la ciudad de San Francisco de Macorís, desde la sección de La Guázuma, en contravención a la Ley No. 289, sobre matanza de animales para consumo o industrialización, y ordena el comiso de la carne ocupada;— **TERCERO: CONDENAR** a la prevenida **RAMONA ALMONTE**, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que la inculpada Ramona Almonte interpuso su recurso de casación contra la decisión cuyo dispositi-

vo se transcribe anteriormente, 'por no encontrarse conforme con dicha sentencia';

Considerando, que el artículo 7o. de la Ley No. 289, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, dispone que el sacrificio de animales para el consumo público de las ciudades o villas sólo se podrá efectuar en provecho de los habitantes de cada localidad, y, por consiguiente, la introducción de carnes o partes de animales, en estado fresco, de una localidad a otra, se considerará clandestina y la persona que la conduzca será castigada con arreglo a dicha ley; que según el artículo 9o. de la misma Ley No. 289, toda violación a sus disposiciones será castigada con multa de cincuenta a cien pesos, con prisión de uno a tres meses o con ambas penas a la vez, y al mismo tiempo serán condenados, sus infractores, al pago de los impuestos y arbitrios correspondientes, si hubiere lugar a ello, y se ordenará el comiso de las carnes y partes de animales que provengan de tales hechos;

Considerando, que, en la especie, la Corte a quo dió por establecido, en hecho, que según resulta de "los documentos del expediente, la declaración de los testigos Manuel Taveras (Inspector del Matadero) y Esteban García, y la confesión de la prevenida" Ramona Almonte, "el día primero de enero del año en curso (1945), en la mañana fué sorprendida la señora Ramona Almonte, por el Inspector Carlos Manuel Taveras (Moro), en la ciudad de San Francisco de Macorís, introduciendo carne clandestinamente, la que había comprado en la sección de La Guázuma"; y que "la prevenida Ramona Almonte confiesa, que fué a la carnicería de La Guázuma y compró una cabeza de vaca... (y) que estaba en su casa (situada en la ciudad de San Fco. de Macorís) picando la cabeza de vaca cuando la sorprendió Carlos Manuel Taveras (Moro), que no sabía que estaba prohibido comprar carne allí"; que, como consecuencia de la comprobación de estos hechos, la Corte a quo decidió "que la prevenida Ramona Almonte es culpable de la infracción prevista por el

artículo siete de la Ley No. 289, ya que... en el presente caso han quedado establecidos los elementos constitutivos de la infracción a cargo de la prevenida, o sea haber introducido carne en estado fresco, de una localidad a otra, y de la manera clandestina que define dicha ley; que, al haber así reconocido a la recurrente autora del hecho que motivó su sometimiento a la acción de la justicia, la Corte a quo hizo uso del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo en la apreciación de los medios de prueba sometídoles; que la calificación dada al hecho mencionado es correcta; y que al condenar a la señora dicha a las penas indicadas anteriormente, la Corte de Apelación de La Vega hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, puesto que dichas condenaciones están comprendidas dentro de los límites fijados en el artículo 9o. de la Ley No. 289, arriba mencionado; que, por último, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en vicio alguno que pueda acarrear su casación, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Almonte contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; y **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. A. Lluberes V.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.